

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 33

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 33 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas de este día jueves 05 de septiembre del 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

#### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUSENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE  
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES  
PARTIDO MORENA

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes cuatro Consejeras electorales y dos Consejeros Electorales, así como cuatro Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario. Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.

Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-39/2019 y PSE-58/2019 acumulados, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el Expediente TE-RDC-46/2019, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Rafael Pimentel Mansur y Alejandro Torres Mansur, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente; en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral; por actos anticipados de campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-41/2019, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RDC-44/2019 y TE-RAP-50/2019, acumulados; respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata al cargo de diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 en el Estado; por la comisión de violaciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-56/2019, emitida en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 y TE-RAP-63/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los CC. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; por difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral;

- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-01/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG54/2019, en la conclusión "1-C8-TM", por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-02/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG55/2019, en la conclusión "2-C4-TM", por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017;
- IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-03/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG58/2019, en la conclusión "5-C2-TM", por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017;
- X. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-04/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG59/2019, en la conclusión "6-C3-TM", por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017;
- XI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-05/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG60/2019, en la conclusión "7-C2-TM", por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017;
- XII. Informe que presenta la Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al SPEN de este Instituto, respecto de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos, correspondientes al ejercicio 2018, a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- XIII. Clausura de la Sesión.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae a los expedientes PSE-39/2019 y PSE-58/2019 acumulados, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el Expediente TE-RDC-46/2019, respecto de las denuncias interpuestas por los CC. Rafael Pimentel Mansur y Alejandro Torres Mansur, en sus calidades de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado y Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente; en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el citado Distrito Electoral; por actos anticipados de campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-36/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-39/2019 Y PSE-58/2019 ACUMULADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL RESOLVER EL EXPEDIENTE TE-RDC-46/2019, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. RAFAEL PIMENTEL MANSUR Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SUS CALIDADES DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE; EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL; POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** Los días 14 de abril y 3 de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, mismos que fueron remitidos en las citadas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de las denuncias.** Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 17 de abril y 4 de mayo de este año, bajo los expedientes identificados con las claves PSE-39/2019 y PSE-58/2019, respectivamente.

**TERCERO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 22 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-58/2019 al PSE-39/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Acción Nacional y a la C. María del Pilar Gómez Leal, con base en los mismos hechos en cuánto a un punto; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 1 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Resolución.** El 21 de junio de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-22/2019, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador de mérito.

**SEXTO. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución, la C. María del Pilar Gómez Leal promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien lo radicó bajo el número de expediente TE-RDC-46/2019, y lo resolvió el 15 de agosto de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento sumario, con los siguientes efectos:

- a) *Revocar la resolución impugnada.*
- b) *Ordenar la reposición del procedimiento, hasta la etapa del emplazamiento.*
- c) *Conforme a lo señalado en el inciso que antecede, se concede a la responsable el término de cinco días, contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, para que emita un acuerdo en el cual se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, debiendo, al momento de notificarle dicho acuerdo a la parte denunciada, correrle traslado de los documentos señalados en el artículo 347 de la Ley Electoral Local, asimismo, también deberá correrle traslado de todas y cada una de las pruebas recabadas por la autoridad; debiendo informar a esta Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*
- d) *Posteriormente, y previo a los trámites de ley, deberá de emitir la resolución que en derecho proceda.*

**SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 24 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció, por escrito, la denunciada.

**OCTAVO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se

informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**NOVENO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El 26 de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

**DÉCIMO. Sesión de Comisión.** El día 27 de agosto del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el presente proyecto de resolución.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En fecha 28 de agosto del año que corre, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, por violaciones en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los

denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

### **TERCERO. Hechos denunciados.**

En esencia, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional denuncian la comisión de actos anticipados de campaña, así como violaciones en materia de propaganda electoral por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, así como del referido ente político; sobre la base de lo siguiente:

#### **a) Partido Movimiento Ciudadano.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que:

1. En el perfil de la red social Facebook, “Pilar Gómez”, creado en fecha 9 de febrero del presente año, se publicó el 13 de abril, a las 16 horas, el texto: *“El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompañenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!”*, mismo que replicó en su cuenta de twitter; con lo cual, señala que dicha denunciada buscó obtener apoyo y el voto a favor de su candidatura anticipadamente.
2. Los medios de comunicación “El Cinco”, “El mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “noticentro”, “muro político” y “gaceta”, dieron exclusividad a la citada denunciada respecto de una entrevista que le realizaron el día 16 de marzo de este año, misma que se difundió bajo el encabezado “hacemos falta más mujeres, en la toma de decisiones”, con lo cual buscaron posicionarla en el periodo de intercampaña.

3. La colocación de lonas alusivas a la candidata del Distrito Electoral 14 del Estado, “PILAR GÓMEZ LEAL”, durante el periodo de intercampañas, en las que se aprecian las siglas del “PAN”, y con las cuales la citada denunciada se promocionó anticipadamente.

En lo relativo a las **violaciones en materia de propaganda electoral**, del escrito de denuncia se desprende que se queja de que la denunciada no retiró la propaganda de precampaña para su reciclaje previo al 24 de marzo del presente año, con lo cual incumple con el punto 39, del calendario del presente proceso electoral local; es decir, dicho denunciado implícitamente aduce la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.

**b) Partido Revolucionario Institucional.**

En cuanto a la comisión de **actos anticipados de campaña**, señala que se actualiza, en virtud de que militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional colocaron propaganda de precampaña en el periodo de “intercampaña”. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor de un metro; lo cual afirma derivó de que la citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la que concluye que en el contexto en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada candidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

**Para acreditar sus afirmaciones el Partido Movimiento Ciudadano ofreció los siguientes medios de prueba:**

**1) LA TECNICA**, (sic) consistente en las muestras fotográficas a color, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.

**2) LA TECNICA**, (sic) consistente en la validación y consulta e (sic) los link en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.

**3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. (sic) consistente en el acta circunstanciada que elaboro (sic) la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**4) LA DOCUMENTAL PUBLICA**, (sic) consistente en el acta circunstanciada que elabora la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

**5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**6) LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

**TÉCNICA**. Asimismo, aporta como medio de prueba el contenido de un dispositivo electrónico USB, que anexa al escrito de queja.

**TÉCNICAS**. Así también, aporta como medio de prueba 9 ligas electrónicas anexas al escrito de queja.

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/phto/1>

- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma-decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkI4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KSRRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA>
- <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>
- <http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>
- <https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>
- <https://muropolitico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>
- <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- <https://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>

**TÉCNICAS.** De igual forma, aporta 30 imágenes insertas en el escrito de queja.

**Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/07/2019, emitida por la Secretaria del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 13 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de Oficialía Elector.*

**TÉCNICAS.** Asimismo, aporta 6 imágenes insertas en el escrito de queja.

**CUARTO.** Se precisa que el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TE-RDC-46/2019, ordenó la reposición del procedimiento en que se actúa hasta la etapa de emplazamiento, señalando que sólo se citara a la Audiencia de Ley a la C. María del Pilar Gómez Leal; por lo cual el presente

sumario únicamente resuelve lo relativo a la responsabilidad de la citada ciudadana.

**QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.** La denunciada, C. María del Pilar Gómez Leal, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas que le atribuyen, señalando que en ningún momento incurrió en violaciones a las normas electorales.

Precisa que en la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, se funda sobre la base del Acta Circunstanciada número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo del año que transcurre, en la cual si bien es cierto en los domicilios citados en la referida acta se localizó propaganda de precampaña, también lo es que dicha propaganda no vulnera la Legislación Electoral, pues de acuerdo con el calendario electoral autorizado por Consejo General de ese Instituto, mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018 de fecha 31 de agosto del año 2018, la fecha límite para el retiro de propaganda electoral de precampaña lo fue el día 24 del mes de marzo del año que transcurre.

Asimismo, señala que la referida acta no prueba ilegalidad alguna, ya que la misma fue levantada el día 12 de marzo, fecha en que no se cumplía el plazo para el retiro de propaganda y, por ende, no se quebrantó en ese momento la Ley, ni los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, también refiere que, en cumplimiento al oficio SE/873/2019 de fecha 26 de abril de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento que se le hizo por esta Autoridad, y exhibió las anuencias de los inquilinos y/o propietarios para la colocación de propaganda de precampaña, por lo que las lonas no fueron colocadas de manera arbitraria e indiscriminada, y se contó con la autorización de los moradores de las viviendas en las cuales se fijó.

También, la denunciada señala que en el traslado no se anexa la petición del quejoso en el que aparezcan los domicilios donde existían las lonas, lo que le deja en estado de indefensión, pues en el acta tampoco se establece si la petición se hizo de manera verbal o por escrito, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, así también, no está acreditada la personalidad del ciudadano Joel Ruiz Ruiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital por el Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, para determinar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, los cuales de ninguna manera se acreditan plenamente en el presente asunto. Lo anterior, sobre la base de la Jurisprudencia de rubro siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados, y ante la falta de elementos probatorios que acrediten sus afirmaciones, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia, a partir de las Jurisprudencias 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros son los siguientes **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

**Para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:**

**INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.*

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en 30 imágenes, el contenido de una memoria USB, y 9 direcciones electrónicas de internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número OE/210/2019, de fecha 12 de marzo del año en curso, levantada por el C. Juan Jorge Andrade Moran, auxiliar de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se dio fe de la existencia de propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas aportadas por el denunciante, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben***

**Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta CD/07/2019, de fecha 13 de abril del presente año, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, levantada con motivo del ejercicio de la Oficialía electoral mediante la cual, se dio fe de la existencia de la propaganda de precampaña en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

## PSE-39/2019

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mediante la cual se constató la colocación de propaganda político electoral de precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Documento el cual constituye pleno valor probatorio, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/229/2019**, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de una USB y 9 ligas electrónicas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/242/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la existencia de una lona en el interior de un inmueble ubicado en calle Mar Ártico No. 403, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta

constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/249/2019**, de fecha 4 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó en contenido de una liga electrónica ofrecida como prueba por el Partido Movimiento Ciudadano. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual informa que la C. María del Pilar Gómez Leal fue candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6279/2019**, de fecha 29 de abril del año en curso, signado por el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, en el cual informa que de la *revisión al “Sistema de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de la otrora precandidata la C. María del Pilar Gómez Leal, se observó que no registró eventos en la agenda durante el periodo de precampaña”*; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios de los medios de comunicación siguientes: **El Cinco, El Mercurio, Hoy Tamaulipas, Noticentro, Gaceta, y Muro Político**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas 8, 15, 16, 22, 22 y 31, de mayo del presente año, en las cuales, en esencia, señalaron que no recibieron contraprestación o suscribieron contrato con la otrora candidata denunciada para realizarle entrevistas durante el mes de marzo de esta anualidad.

**Documentales privadas.** Consistentes en oficios signados por la C. María del Pilar Gómez Leal, mediante los cuales, en el primero, recibido en fecha 27 de abril de este año, informa que contó con la anuencia de los propietarios de los inmuebles en que se colocó la propaganda de precampaña denunciada, y el segundo, recibido en fecha 28 de abril de este año, en el que informa a este Instituto que en uno de los domicilios en los que se ordenó el retiro de propaganda alusiva a su precampaña mediante resolución de medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo el 26 de abril de este año, realizó las acciones necesarias para tal efecto, sin que lograra dicho objetivo, adjuntando escrito de notificación realizado al propietario de dicho inmueble.

**Documental privada.** Consistente en escrito signado por el C. Pedro Castorela Román, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 14 de este Instituto, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de mayo de este año, en el cual manifiesta que los días 28, 29 y 30 de abril de este año, solicitó al propietario del inmueble identificado

con el número 403, de la calle Mar Ártico, entre calles Océano Pacífico y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, que realizara el retiro de propaganda de precampaña de la otrora candidata denunciada, lo cual se realizó (sin señalar la fecha), precisando que en un nuevo recorrido por dicho domicilio detectó que se volvió a colocar la propaganda en mención, pero que en razón de que no ubicó al propietario del inmueble hasta el día 30 de marzo, fue hasta esa fecha en que le solicitó que nuevamente retirara propaganda, adjuntando imagen para acreditar el retiro de la misma en dicha temporalidad.

#### **PSE-58/2019**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/257/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe de la colocación de una lona con propaganda alusiva a la precampaña de la otrora candidata denunciada en un domicilio del Municipio de Victoria, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/281/2019**, de fecha 23 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la inexistencia de propaganda político electoral de precampaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata a diputada local por el Partido

Acción Nacional por el Distrito electoral 14 en el Estado, en el Municipio de Victoria. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeciones**

Finalmente, solicita se desestimen las pruebas, ya que no acreditan los hechos denunciados.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las objeciones aducidas por los denunciados resultan infundadas, pues las mismas se refieren, de manera genérica, al alcance y valor probatorio de las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual, en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de éstas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 en el Estado, transgredió la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si es responsable por la comisión de actos anticipados de campaña al difundir la citada propaganda de precampaña; realizar diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, y twitter, previo al inicio de la etapa de campaña, y promocionarse mediante diversos periódicos electrónicos previo al inicio de la citada etapa electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como **punto número 1**; violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. La C. María del Pilar Gómez Leal fue registrada como candidata para el cargo de Diputada Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/697/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La C. María del Pilar Gómez Leal es titular del perfil de Facebook “Pilar Gómez”, lo cual se desprende de que en éste aparece una palomita azul, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por

el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; lo anterior conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. La existencia de diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “Pilar Gómez” y de Twitter “Expulsado2”, así como en los portales electrónicos de noticias **El Cinco**, **El Mercurio**, **Hoy Tamaulipas**, **Noticentro**, **Gaceta**, y **Muro Político**, alojados en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/837980473216223/?type=3&theater>
- <https://twitter.com/Expulsa21/status/1113522345388408833/photo/1>
- <https://www.elcinco.mx/cd-victoria/hacemos-falta-mas-mujeres-en-la-toma-decisiones?fbclid=IwA1uM5tCJkI4LXHxOPPiOfzI230EiTh9KSRRWvzDu0LEm6reE6Ct0jbCgkA>
- <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/pilar-gomez-leal-ciudadana-proactiva-por-un-mejor-tamaulipas>
- <http://www.hoytamaulipas.net/notas/377057/Voy-a-hacer-una-campania-de-propuestas-Pilar-Gomez.html>
- <https://noticentro.mx/2019/03/29/promete-pilar-gomez-una-competencia-limpia/>

- <https://muropolitico.mx/2019/03/30/el-cambio-tiene-que-continuar-pilar-gomez/>
- <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- <http://www.facebook.com/EIReporteDigital/videos/297399321160114/>

Lo anterior conforme al acta identificada con la clave OE/229/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. La existencia de propaganda político electoral de la C. María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”, en las siguientes fechas y domicilios:

**a) En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con Calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.
- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.

- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.
- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

Lo cual se acredita con el acta número **CD/07/2019** de fecha el 13 de abril de este año levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

**b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- I. Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.
- II. Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.
- III. Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- IV. Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- V. Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.
- VI. Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

Lo anterior se acredita conforme al acta **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

Lo cual se acredita con el acta número **OE/257/2019**, levantada el 7 de mayo por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. Actos Anticipados de Campaña**

### **1.1. Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el*

*propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

### **1.2 Caso Concreto**

El Partido Movimiento Ciudadano denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, sobre la base de que

previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso comicial 2018-2019, en su calidad de precandidata única, realizó diversas publicaciones en su perfil oficial de Facebook y en su cuenta de twitter; diversos periódicos electrónicos le dieron exclusividad para realizarle entrevistas el 16 de marzo del presente año y así posicionarla ante la ciudadanía, y porque difundió propaganda alusiva a su precandidatura en diversos domicilios particulares del Municipio de Victoria.

Respecto del último punto, aduce que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATA”, “PILAR”, “GOMEZ LEAL”, “DIPUTADA”, “EL CAMBIO”, y el emblema del Partido Acción Nacional, el primero de los elementos señalados no es perceptible a una distancia mayor de un metro; lo cual afirma derivó de que las citada frase o elemento se encuentra impresa con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone se trata de propaganda de campaña electoral, con la cual la citada precandidata única del Partido Acción Nacional se posicionó de manera anticipada al inicio de la campaña; y, además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que del contenido de la propaganda colocada en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en fechas 13 y 14 de abril y 7 de mayo de este año<sup>2</sup>, se advierte que, en todos los casos, únicamente se refiere a propaganda electoral mediante

---

<sup>2</sup> Lo anterior se acredita conforme a las actas **CD/07/2019** levantada el 13 de abril de este año levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, y **CMEV/01/2019**, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria, Tamaulipas, mismas que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

la cual se promociona la imagen de la citada denunciada, en su calidad de precandidata, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, dicha propaganda corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 en el Estado. Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases: **“PILAR GÓMEZ LEAL PRECANDIDATA A DIPUTADA”**, **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN”** y **“PAN. EL CAMBIO HAZLO ADELANTE”**, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, es de precisar que los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, pues de los elementos que contiene la propaganda denunciada no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, en cuanto a la afirmación del denunciante relativa a que la leyenda “precandidata” contenida en la propaganda física desplegada en diversos domicilios del Distrito Electoral 14 del Estado, no es perceptible a una distancia de un metro, y que por dicha razón se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; cabe señalar que dicha aseveración no puede tomarse como un elemento de prueba para determinar si se actualiza o no la citada infracción, pues el denunciante no aporta medios de prueba con los que

acredite fehacientemente dicha aseveración; máxime que la propaganda cumple con lo establecido en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Respecto a lo señalado por el denunciante en el sentido de que la C. María del Pilar Gómez Leal participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional como la única precandidata registrada para el cargo de Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado; es de señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 215, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral Local, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Es decir, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa, ello con independencia de que los integrantes del órgano encargado de aprobar su designación resida en esta entidad federativa.

Ahora, no obstante que la propaganda señalada por el denunciante hubiere trascendido al conocimiento de toda una comunidad, al no tener como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electa a un cargo de elección popular, no podría considerarse como contraventora de la normatividad electoral; pues lo relevante es que no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En ese sentido, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurran en

actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

**El resaltado es nuestro**

Por lo que hace a la publicación realizada en el perfil de Facebook “Pilar Gómez, con el texto siguiente:

*“El lunes arrancamos este proyecto que hemos construido juntos. Acompáñenme y sumémonos todos los que queremos un mejor futuro para nuestras familias ¡Ahí los espero!”.*

*“ARRANQUE DE CAMPAÑA LUNES 15 DE ABRIL 18:30 HRS.”*

Es de señalar que de la misma no se advierte algún llamado al voto expreso o implícito a votar a su favor o en contra de alguna opción político en el presente proceso comicial, sino que dicha publicación, al estar relacionadas con una mera invitación al registro de una candidatura, deben considerarse como un elemento informativo sobre un acto público que se suscita dentro del marco de un proceso comicial y que se ajusta a la lógica de dicho acto electoral<sup>3</sup>.

Por lo que hace a la publicación en la red social de Twitter en la cuenta “Expulsado2”, se advierte que la misma contiene una encuesta en la que aparece la imagen de los candidatos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, morena, Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional, en la elección del Diputado por el Distrito Electoral 14, y sobre la imagen de cada uno el emblema del respectivo ente político postulante, así como el texto *“Si el día de hoy fueran las elecciones del 2 de junio para Diputados Locales por el XIV Distrito ¿A quién le darías tu voto?”*; así también, se observa que en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice *“Por mí”*; respecto de lo cual no se advierte la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, llamamiento al voto a favor de la citada denunciada o de alguna de las opciones políticas del presente proceso comicial.

Cabe señalar que, por un lado, no existe algún elemento de prueba a partir del cual se pueda atribuir a la denunciada la publicación de la encuesta señalada, ya que se publicó en el perfil “Expulsado2”; y, por otro lado, si bien en la misma aparece una publicación realizada del perfil de twitter “Pilar Gómez”, que dice *“Por mí”*; ello en sí mismo no genera un llamamiento al voto de manera expresa a favor de la otrora candidata denunciada, sino que se refiere al válido ejercicio de la libertad de expresión en una red social, en el cual no se advierte alguna estrategia de campaña para solicitar el voto a su favor en el marco del proceso comicial 2018-2019.

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSL-17/2019.

En cuanto, la aseveración del denunciante consistente en que los periódicos “El Cinco”, “El Mercurio”, “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro”, “Gaceta”, y “Muro Político”, realizaron diversas publicaciones en las que consta una entrevista que le hicieron a la otrora candidata denunciada el 16 de marzo de este año, y con lo cual dichos medios de comunicación le dieron exclusividad; al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de éstas se advierte un llamado explícito al voto a favor de la denunciada o en contra de una opción política participante en el presente proceso comicial 2018-2019, o la difusión de alguna plataforma electoral; lo cual, como se dijo, es un elemento determinante para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, del contenido de las notas señaladas, se desprende que, en todos los casos, derivan del válido ejercicio de la función periodística, ya que las contenidas en los periódicos “Hoy Tamaulipas”, “Noticentro” y “muro político”, se refieren a notas en las que se informa sobre el registro como candidata de la denunciada y de una entrevista que le realizaron a ésta en el marco de dicho acto; asimismo, en cuanto al contenido de las notas concernientes a los medios de comunicación periódicos “El Cinco”, “El Mercurio” y “Gaceta”, se advierte que se trata de entrevistas relacionadas con sus opiniones respecto del entorno social y político del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se tiene en cuenta que ninguna de las publicaciones es coincidente en lo sustancial, y no existe otro medio de prueba que corrobore su contenido; por lo cual, sólo se genera un indicio de lo que en cada una se consigna.

Ello, conforme al contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”, en la cual se señala que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si

se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, es decir, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe analizar si las notas son coincidentes en lo sustancial, provienen de distintos medios de comunicación, y son atribuidas a diferentes autores.

Finalmente, es de señalar que conforme a diversos oficios de respuesta signado por representantes de los citados medios de comunicación, se desprende que ninguno de éstos celebró algún contrato con la denunciada para efecto de otorgarle exclusividad para realizarle alguna entrevista en fecha 16 de marzo del presente año. En ese sentido, las conclusiones a las que llega el denunciante resultan subjetivas, pues no cuentan con un soporte probatorio idóneo y, por tanto, no se pueden tener por acreditadas.

En ese sentido, los hechos denunciados no generan la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de ellos no se desprende la actualización del elemento subjetivo, consistente en que la denunciada haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio,

de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Es de mencionar, que este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

De esta manera, no se podría tener por acreditado el elemento subjetivo, y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **2.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de

precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **2.2 Caso concreto.**

De las denuncias presentadas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional se advierte que denuncian a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, otrora candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, por omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada previo al 24 de marzo

---

<sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

del presente año; esto es, la trasgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 14 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “PILAR GÓMEZ LEAL”
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”
- “PAN EL CAMBIO HACIA ADELANTE”

Asimismo, conforme a las actas número CD-07/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de fecha 13 de abril del año en curso, y CMEV/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Victoria; y OE/257/2019, de fecha 7 de mayo de este año; se constató la colocación de dicha propaganda en las referidas fechas, en diversos domicilios del Municipio de Victoria.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada después del 13 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a

Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>5</sup>, luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, que ésta se colocó por petición de dicha denunciada;<sup>6</sup> y que con la referida propaganda se difundió su imagen fuera del plazo establecido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

Es de precisar que conforme al acta número **OE/242/2019**, levantada el 29 de abril de este año por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto<sup>7</sup>, se constató que una vez fenecido el plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo a la denunciada para el retiro de la propaganda en diversos domicilios, conforme a la resolución de medidas cautelares de fecha 26 de abril de este año, se encontró un ejemplar de propaganda doblada a la mitad en el que aparecen las leyendas “PRECANDIDATA A DIPUTADA” y “GÓMEZ LEAL”, la que se encontraba colocada dentro de un domicilio particular ubicado en Calle Mar Ártico, No. 403, entre Calles Océano Pacífico y Mar Adriático, Fraccionamiento San Luisito, del Municipio de Victoria, Tamaulipas; sin embargo, la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal presentó escrito de deslinde respecto de la colocación de dicha propaganda en fecha 28 de abril, en la cual adjunta notificación que le realizó al propietario del citado inmueble, en la que le solicita

---

<sup>5</sup> Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto [http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018\\_2019\\_Calendario\\_Electoral.aspx](http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx)

<sup>6</sup> Lo cual, se desprende de los escritos de anuencia aportados por la C. María del Pilar Gómez Leal, ya reseñados en el considerado QUINTO de la presente resolución.

<sup>7</sup> Misma que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

el retiro de la propaganda, adjuntando para tal efecto los referidos escritos. Al respecto, se estima que el citado deslinde es idóneo, pues se presentó previo al vencimiento del plazo otorgado por el Secretario Ejecutivo mediante la citada resolución, además de que adjuntó las documentales pertinentes, en las que constan las acciones a su alcance que realizó para el retiro de la propaganda.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 14 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido*

*político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...”

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de**

**sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. María del Pilar Gómez Leal, en diversos domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda los días 13 y 14 de abril, y 7 de mayo, del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes:

**a) En fecha 13 de abril en los siguientes domicilios:**

- Calle Michoacán, entre Calle Manuel González (15) y C. Norberto Treviño Zapata (16), Colonia Treviño Zapata.
- Calle Mar Caspio, Número 518, entre Golfo de México y Mar Adriático, del Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Michoacán, entre C. Manuel González (15) Y C. Norberto Treviño Zapata.
- Calle Mier y Terán (19), esquina con calle Baja California, Colonia Viviendas Populares.

- Calle Matamoros, entre 28 y 29 de la Colonia Héroes de Nacozari.
- Calle 0 y 00 Benito Juárez, de la Colonia Miguel Hidalgo.
- Calle Benito Juárez (00), Colonia Miguel Hidalgo.

**b) En fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios:**

- Calle Mar Ártico, entre Océano Pacífico y Mar Adriático, número 403, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Egeo, entre Golfo de México y Mar Adriático, números 527 y 532, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Olivos, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Báltico, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 527, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle Mar Mediterráneo, entre Golfo de México y Mar Adriático, número 526, Fraccionamiento San Luisito.
- Calle 17 Zacatecas, número 2556, 2560, 2572, 2584, Colonia Treviño Zapata.

**c) En fecha 7 de mayo, en el siguiente domicilio:**

- Calle Campeche y Michoacán.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el distrito electoral 14 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular fuera del plazo legal; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; pues no basta con haber notificado a los propietarios de los inmuebles que se debía retirar la propaganda en cuestión al momento de solicitar las anuencias para su colocación, sino que debió realizar acciones para verificar que ello sucediera una vez concluido el plazo señalado en la ley para tal efecto, realizando las acciones necesarias para su retiro; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio,

Asimismo, se tiene en cuenta el escrito presentado por la Ciudadana denunciada ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de abril de este año, al cual adjunta documentales de las que se desprende que contó con el permiso de los propietarios de los inmuebles señalados en las denuncias que se resuelve para la colocación de la propaganda denunciada, en el que además consta que los previno para que realizaran el retiro de la propaganda previo al 23 de marzo de este año.

También, resulta menester precisar que la propaganda infractora estuvo colocada en 18 domicilios del Municipio de Victoria, Tamaulipas, de manera **posterior al día 13 de abril del presente año**, y que ésta fue retirada, en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, por lo que no le puede corresponder calificar la infracción como levísima. De igual manera, no se puede considerar como una infracción de mayor gravedad, si se toma en cuenta que se trata del despliegue de 18 lonas o pendones en un Distrito Electoral que consta de 83 secciones electorales<sup>8</sup>.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la **C. María del Pilar Gómez Leal**; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana cometa una posterior, está podrá ir aumentando

---

<sup>8</sup> <http://www.ietam.org.mx/portal/GeoDistritos.aspx>, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad pues es información que está alojada en la página oficial de este Instituto.

conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta. El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-41/2019, en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RDC-44/2019 y TE-RAP-50/2019, acumulados; respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata al cargo de diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 en el Estado; por la comisión de violaciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una sanción consistente en Amonestación Pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistentes en actos

anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-37/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-41/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA PRECANDIDATA DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-41/2019, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TE-RDC-44/2019 Y TE-RAP-50/2019, ACUMULADOS; RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO; POR LA COMISIÓN DE VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 15 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-41/2019.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 26 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Resolución.** El 9 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-07/2019, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador de mérito.

**QUINTO. Recurso de Apelación.** Inconformes con la resolución, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RDC-44/2019 y TE-RAP-50/2019, acumulados, y los resolvió el 15 de agosto de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento sumario, con los siguientes efectos:

*a) Revocar la resolución impugnada, dictada dentro del expediente TE-RDC-44/2019.*

*b) Ordenar reponer el procedimiento a partir el acuerdo de admisión y emplazamiento dentro del expediente del procedimiento sancionador especial PSE-41/2019.*

*c) Conforme al inciso anterior, la responsable deberá emitir un acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, por lo que la responsable, deberá de emplazar a la hoy actora, corriéndole traslado con copia certificada del auto referido en el inciso que antecede, con la denuncia y con todas las probanzas ofrecidas en dicha denuncia, así como las requeridas y de las que se allego la responsable, para que la denunciada, esté en posibilidades de ejercitar una adecuada defensa de sus derechos y, una vez hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal Electoral.*

*d) Una vez sustanciado el procedimiento conforme a la normativa electoral, la responsable deberá de emitir la resolución que en derecho proceda.*

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 24 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció, por escrito, la denunciada.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El 26 de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

**NOVENO. Sesión de Comisión.** El día 27 de agosto del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el presente proyecto de resolución.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En fecha 28 de agosto del año que corre, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos infractores de la normativa electoral local relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, y al referido ente político, por culpa invigilando, por lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual, atendiendo a la causa de pedir del quejoso<sup>1</sup> y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se duele la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Asimismo, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que la ciudadana denunciada realizó diversas publicaciones en el perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, una vez concluida la etapa de precampañas; así

---

<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

como en su perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; con las cuales buscó posicionarse ante el electorado anticipadamente, pues en éstas se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que dichas publicaciones estén dirigida a militantes del referido ente político.

Así también, aduce que en la publicidad no se observa alguna leyenda en la que refiera que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que estima que se trata de una práctica de mala fe y tendenciosa a fin de que no exista una distinción visible al público.

Asimismo, señala que las referidas publicaciones resultan violatorias de la normativa electoral, toda vez que intercala unas concernientes a acciones de gobierno con otras relacionadas con su precampaña; lo cual estima que genera la utilización de recursos públicos y promoción personalizada, pues expone su imagen en beneficio de su precandidatura.

De igual forma, refiere que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado Municipio.

Para mayor ilustración enseguida se insertan las frases contenidas en las publicaciones referidas por el denunciante en su escrito de queja:

**A. El 10 de febrero de este año:**

- a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque*

*Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del fútbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”,* en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase *“Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor”* seguida de una fotografía en donde aparece la ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

**B. El 18 de febrero de este año:**

- *“Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses. #CadaDíaMejor”*
- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
*“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya*

tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard Paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$548 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en enlucido, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2,500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el cruce Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

### **C. El 25 de febrero:**

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro

entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo. Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

*¡Excelente Lunes!*”

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
*“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas publicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- *“entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.*
- *“¡Buenos días!  
Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

**Para acreditar dicha afirmación, el denunciante aporta como medios de prueba los siguientes:**

**TÉCNICAS.-** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/Forajidos-football-Nuevo-Laredo-476338539477546/>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelsanchez/?tn-str=k%2AF>
- <https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelsanchez/photos/pcb.2356202584599299/2356202491265975/?type=3&theater>
- [https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelsanchez/?tn-str=k%2AF&eid=ARBoPF1aLpq51nib1m5TtA8j08L1nh1JVGFJB4CN0LHBYOJfhNijzy\\_ROuPLFL7HkTTwbGo\\_yyzYxC](https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelsanchez/?tn-str=k%2AF&eid=ARBoPF1aLpq51nib1m5TtA8j08L1nh1JVGFJB4CN0LHBYOJfhNijzy_ROuPLFL7HkTTwbGo_yyzYxC)

**TÉCNICAS.** Consistente en 15 imágenes insertas en el escrito de queja.

**TÉCNICAS.** Consistentes en videos contenidos en discos compactos que señala anexa al escrito de denuncia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**CUARTO.** Se precisa que el Tribunal Electoral del Estado al resolver los expedientes TE-RDC-44/2019 y TE-RAP-50/2019, acumulados, ordenó la reposición del procedimiento en que se actúa hasta la etapa de emplazamiento, señalando únicamente que se citara a la Audiencia de Ley a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo cual el presente sumario únicamente resuelve lo relativo a la responsabilidad de la citada ciudadana.

**QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez contestó la denuncia mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:**

La ciudadana denunciada señala que le ha sido imposible arribar a esta autoridad en términos idóneos de acuerdo al diseño del sistema jurídico electoral; ello, desde una óptica constitucional y legal, ya que a su criterio ha sido objeto de violaciones procesales y/o formales, las cuales no le permiten acudir a esta instancia bajo una defensa adecuada, pues se ha violentado mi debido proceso, la legalidad, la certeza, así como otros principios y valores constitucionales.

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, y además señala que las imputaciones que se le realizan por la comisión de actos de campaña y uso indebido de recursos públicos, violan los principios de equidad e igualdad, pues el denunciante señala que ella realizó actos anticipados de campaña, dado que, en el proceso de selección interna de su partido fue precandidata única, y se desempeñaba como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y con ello utilizó recursos públicos e hizo publicidad para el llamado del voto a su favor, cuestiones que manifiesta resultan totalmente falsas.

De igual forma, asevera que el denunciante no acredita plenamente sus afirmaciones, no obstante que es su obligación procesal; ello, a partir de la jurisprudencia 12/2010; ya que señala que ella utilizó recursos públicos y su cargo público para promocionarse como precandidata y hacer el llamado al voto a su favor en el distrito electoral local II en el Estado de Tamaulipas con propaganda, cuestión que manifiesta es totalmente falsa; además, de que el denunciante no ofrece material probatorio que acredite lo mencionado, lo cual, resulta indispensable, a fin de concluir válida y objetivamente la afirmación del partido inconforme.

Además, insiste, que al no aportarse elementos probatorios que acrediten contundentemente las afirmaciones del denunciante, la consecuencia es tener por no probados los señalamientos motivo de denuncia.

Por otro lado, señala que el propio denunciante afirma que para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, debe existir un llamado al voto a favor del precandidato; es decir, que debe existir la invitación a votar por mí precandidatura.

Menciona que resulta claro que el denunciante no ofrece ninguna prueba que acredite el llamado al voto, pues lo único que aporta son imágenes de aparentes lonas en las que no se advierte invitación expresa a votar en favor de la ahora denunciada y menos que sea en las fechas que la cita (febrero), de modo que, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar los señalamientos del denunciante, en consecuencia, se deben tener por no acreditados los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la denunciada exterioriza que el denunciante tampoco acredita los elementos de modo, tiempo y lugar que deben probarse a plenitud en este tipo de procedimientos, y así, poder concluir que los actos que se le atribuyen resultan ilegales, o bien, que son objeto de sanción, toda vez que el denunciante aporta solamente pruebas técnicas e imperfectas (mismas que no se perfeccionaron); sin embargo, tales probanzas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los elementos de modo, tiempo y lugar, es decir, con esas pruebas, no se acredita contundentemente, que los hechos controvertidos hayan acontecido en el distrito dos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la fecha señalada y bajo un modo ilegal o contrario a derecho, pues dada la naturaleza de las pruebas técnicas, son fácilmente manipulables; de ahí que, su autenticidad resulta incierta, mientras que las imperfectas, al no haberse perfeccionado trastocan la certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, indica que al no acreditar plenamente las aseveraciones del quejoso, resulta claro que la pretensión del afirmante debe ser infundada.

Además, expresa en que el quejoso es quien está obligado a aportar los medios de convicción que acrediten sus dichos, es decir, es quien tiene la carga probatoria, por tanto, si el denunciante no ofrece pruebas que contundente o plenamente corroboren sus afirmaciones, la consecuencia de ello es la falta de acreditación de las conductas reprochadas, citando como al efecto, en su favor, el principio de presunción de inocencia con base en la jurisprudencia 21/20132 y la Tesis XVII/20053.

Asimismo, señala que tampoco se advierten medios convictivos a través de los cuales se acrediten, entre otras cosas, desvío de recursos públicos, luego, a partir de lo afirmado y del deficiente material probatorio, resulta infundado lo aducido por el partido que promueve la denuncia.

**Por su parte, la referida denunciada, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:**

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las

consistentes a video contenidos en discos compactos, en virtud de que no fueron aportados en el escrito de queja.

#### I.- Reglas de la valoración de pruebas.

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en quince imágenes insertas en el escrito de queja y cuatro ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

#### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular de fecha 23 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, de este Instituto Electoral, en la cual se dio fe de que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual advierte que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral 2018-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeción de pruebas.**

La ciudadana denunciada objeta todas las probanzas ofrecidas por el denunciante, pues a su criterio a todas luces resultan ineficaces para acreditar la conducta reprochada; ello, en virtud a que son insuficientes para arribar de manera plena y contundente a demostrar los elementos de modo, tiempo y lugar, por tanto, se concluye que el denunciante no acredita los dichos de su denuncia.

Además, insiste que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba, por ende, es su deber probar a través de los medios de convicción correspondientes los extremos de su afirmación; situación que señala en la especie no se surte, pues de las pruebas que le corrieron traslado no se desprende la demostración plena de los hechos que se le imputan.

En esa lógica expresa la denunciada que las probanzas de cargo ofrecidas por el promovente resultan insuficientes para soportar las afirmaciones vertidas, invocando como apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencia! 16/2011, y en ese aspecto, señala que lo conducente es que se desestimen las pruebas de cuenta, pues, insiste, no se acredita a plenitud la circunstancia de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de reproche.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las mismas se refieren al alcance y valor probatorio de las referidas probanzas, lo cual, en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de éstas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 en el Estado; transgredió la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a su precampaña una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por realizar diversas publicaciones en la red social Facebook los días 10, 18, 25 y 28 de febrero del presente año.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 1**; actos anticipados de campaña como **punto número 2**, y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada como **punto número 3**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la

base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada como precandidata al cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presienta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
3. La existencia de propaganda político electoral de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “IMELDA SANMIGUEL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:

- Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur, número 2025, entre Perú y Venezuela.
- Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú.
- Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n.
- Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927.
- Calle Degollado número 3211.

Lo cual se acredita con el acta levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## **1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **1.1 Marco Normativo**

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido

por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>2</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual,

---

<sup>2</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

atendiendo a la causa de pedir del quejoso<sup>3</sup> y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se denuncia la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 02 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 23 de abril del año en curso<sup>4</sup>, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

<sup>4</sup> Dicha documental tienen la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

domicilios señalados por el partido denunciante<sup>5</sup>, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la Ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 23 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso, e inclusive una vez iniciada la etapa de campaña electoral, que transcurrió del 15 de abril al 29 de mayo de este año<sup>6</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda en cuestión se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida; y que la difusión de la misma se realizó fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

---

<sup>5</sup> Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927; Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado número 3211, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519.

<sup>6</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

## 2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### 2.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que

se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>7</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se

<sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## 2.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, sobre la base de que ésta realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; en las cuales se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que la misma esté dirigida a militantes del referido ente político; lo cual desde su punto de vista posiciona al referida denunciada ante el electorado de manera previa al inicio de la etapa de campaña electoral.

Asimismo, señala que al realizar publicaciones en su calidad de precandidata intercaladas con otras en las que hace referencia a acciones de gobierno fomenta el voto a su favor, pues impulsa su imagen personal ante el electorado.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

**A. El 10 de febrero de este año:**

a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la Ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”,* en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase *“Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor”* seguida de una fotografía en donde

aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

**B. El 18 de febrero de este año:**

- *“Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses. #CadaDíaMejor”*
- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
*“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaria de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones*

773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el crucero del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el crucero Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

#### C. El 25 de febrero:

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo. Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

¡Excelente Lunes!

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas publicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico,

*sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- *“entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.*
- *“¡Buenos días!  
Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda a la Ciudadana denunciada, ya que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de ésta, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Aunado a ello, tenemos que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña; máxime que como el propio denunciante lo señala, en una de las publicaciones -sobre la cual se acredita su existencia<sup>8</sup>-, se hace referencia a la calidad de precandidata al cargo de diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado<sup>9</sup> y que la misma está dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, y en otras no se infiere contenido alusivo a la materia electoral, sino a tópicos relacionados con acciones de gobierno; de ahí que no se pueda tener por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o candidatos que participan en el actual proceso electoral, pues lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede.

En cuanto a la difusión de propaganda electoral relativa a la precampaña de la denunciada Imelda Sanmiguel Sánchez, que contiene los elementos siguientes:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

---

<sup>8</sup> Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

<sup>9</sup> Lo cual, es acorde con lo dispuesto por el artículo 215, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Cabe decir, que de los textos señalados no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente se da a conocer el nombre de la denunciada y su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 del Estado<sup>10</sup>; lo cual, por sí mismo no genera la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en lo relativo a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que al no contener la propaganda denunciada un señalamiento de que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y que con ello se acredita la infracción bajo estudio; este Colegiado estima que dicha circunstancia no actualiza *per se* la comisión de actos anticipado de campaña, ya que como se precisó con antelación, en el misma se señala expresamente la calidad de “precandidata”, lo cual permite establecer que se trata de propaganda de precampaña electoral; máxime que de la misma no se desprende un llamado expreso al voto, ni la exposición de una plataforma electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>11</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio,

<sup>10</sup> Lo cual es conforme con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 215 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

<sup>11</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la C. Imelda Sanmiguel Sánchez no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por otro lado, por cuanto lo señalado por el denunciante, relativo a que se actualiza la infracción en estudio en virtud de que la Ciudadana denunciada realizó en la referida cuenta en las fechas 25 y 28 de febrero, una vez concluida la etapa de precampañas, es de destacar que no se acreditada dicha infracción

en virtud de que las publicaciones referidas no se refieran a actos de naturaleza electoral, sino a temas relacionados con el servicio público.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, debe estar acreditado, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

**3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de

la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

### **3.1 Caso concreto**

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que ésta realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; en las que hace suyas obras públicas o acciones de gobierno del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además, las intercala con otras relacionadas con su precampaña; promocionando su imagen como precandidata del Partido Acción Nacional con la utilización de recursos públicos.

De igual forma, refiere que actualiza dicha infracción, en virtud de que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado municipio.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

**A. El 10 de febrero de este año:**

a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

*“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.*

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- “*Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas*” la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- “*seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos*” seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- “*Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada*”, “*el cambio hacia adelante*”, en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase “*Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor*” seguida de una fotografía en donde aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

**B. El 18 de febrero de este año:**

- “*Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses. #CadaDíaMejor*”
- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
“*Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro*”

del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el crucero del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el crucero del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el crucero Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

**C. El 25 de febrero:**

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.

*Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.  
¡Excelente Lunes!*

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:  
*“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas publicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.*

*Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”*

#### **D. El 28 de febrero:**

- *“entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.*
- *“¡Buenos días!  
Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”*

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que el hecho de que la Ciudadana denunciada se hubiere registrado como precandidata en el proceso interno de selección de

candidatos del Partido Acción Nacional, sin haberse separado del encargo como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, y que al mismo tiempo fungiera como Presidenta del Comité Municipal del referido ente político, en sí mismo no implica un uso indebido de recursos públicos.

En relación al registro como precandidata, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los funcionarios públicos de los Municipios tienen la obligación de separarse de su encargo 90 días antes de la fecha de la jornada electoral que tendrá verificativo el día 2 de junio del presente año, lo cual es el día 3 de marzo del presente año; sin que alguna disposición normativa señale algún término distinto para la separación; luego entonces, si de autos se advierte que la denunciada se separó de su encargo como Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo el día 1 de marzo de este año<sup>13</sup>, conforme a dicha normatividad, no representa una transgresión el hecho de que no haya realizado su separación para obtener su registro a la precandidatura de referencia.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del Ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

---

<sup>13</sup> Conforme al oficio SA-0533/III/2019, de fecha 13 de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el denunciante, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establecen los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la Ley.

Por esa misma razón, el hecho de que la denunciada fungiera como servidora pública y presidenta de un Comité Municipal del Partido Acción Nacional no genera *per se* el uso indebido de recursos públicos, máxime que de los autos no se desprende algún indicio respecto al uso de algún recurso público para el desarrollo de la función partidista señalada o que haya utilizado algún recurso público para exaltar la imagen del citado ente político.

Ahora bien, en cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con motivo de diversas publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook, en las cuales intercala algunas relacionadas con acciones de gobierno con otras relacionadas con actos de proselitismo de precampaña; al respecto, esta Autoridad estima que no se acreditan las infracciones de referencia, ya que, como se señaló con antelación, el perfil en que se realizaron las publicaciones no se encuentra autenticado a nombre de la denunciada y, por lo tanto, no se le pueden atribuir las mismas, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; ello, máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su

intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que aún en el supuesto de que la cuenta de referencia perteneciera a la denunciada, no se tendría por acreditada la comisión de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada con la intención de posicionarse anticipadamente ante el electorado dentro del presente proceso electoral, ya que de las multitudes de publicaciones se desprende lo siguiente:

a) Por lo que hace a la publicación realizada el 10 de febrero de este año en el perfil “Imelda Sanmiguel”, cabe señalar lo siguiente:

- En lo referente al texto “*Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas*”, seguido de una imagen en la que se observan aproximadamente nueve personas montando a caballo y sobrepuesta a la misma la palabra “JUNTOS”; cabe señalar que de ésta no se desprende alguna frase, comentario o logotipo de la que se advierta algún elemento de tipo electoral o en el cual se relacione a la denunciada con la entrega de alguna obra pública o se destaque su carácter como servidora pública para posicionarse ante el electorado dentro del presente proceso electoral.
- En cuanto a la publicación de la frase “*y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor*” no se constató su existencia en el perfil de Facebook señalado<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

- En cuanto a la publicación de los textos “*seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos*”, se constató su publicación en el siguiente contexto:

*“¡Buenas tardes! El día de ayer me registré como precandidata a #DiputadaLocal por el Distrito 2 ante el CDE del PAN Tamaulipas, y junto con mi suplente Samantha Bulas, aprovechamos el plazo que nos da el INE para visitar a nuestros amigos panistas. ¡Juntos seguiremos trabajando por las y los Tamaulipecos!”*

Seguido de una imagen en la que se observan las frases:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Sin que aluda a la solicitud del voto siquiera de manera velada o que se haga referencia a algún beneficio de gobierno en un contexto político electoral, pues únicamente se hace referencia a la precandidatura de la denunciada dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

- b) Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas en el citado perfil de Facebook en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, en la cuales obran alojados diversas videograbaciones en las que se contienen discursos relativos a eventos públicos; cabe señalar que en todas se hace referencia a información respecto de diversos avances en cuanto a acciones de gobierno, relacionados con obra pública municipal, sin que de alguna de éstas se advierte que se haga referencia o se vincule con tópicos de naturaleza proselitista, o que de manera implícita se busque posicionar a la denunciada en el contexto del presente proceso electoral local 2018-2019.

Además, respecto a la publicación realizada el 10 de febrero del presente año en el perfil “*Forajidos football Nuevo Laredo*”, tenemos que se trata de una cuenta no autenticada, y que además, aparece bajo una denominación distinta al nombre de la denunciada, por lo cual las expresiones vertidas no pueden ser imputadas a esta; máxime que de la misma únicamente se advierte un mensaje de agradecimiento a la citada denunciada en su calidad de servidora pública, sin que se observe siquiera de manera velada algún el objetivo de posicionamiento como precandidata.

Ello, aunado a que no es posible relacionar la publicación bajo análisis con las restantes que se denunciaron, debido a que, con independencia de la coincidencia en la fecha de publicación, se trata de perfiles diferentes.

De esta manera, por las razones señaladas, se concluye que aún y cuando en una misma cuenta en la que se contienen publicaciones relacionadas con acciones de gobierno en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, y en la que también aparece una publicación el día 10 del referido mes y año en la que se observa la imagen de la denunciada con frases alusivas a su precampaña electoral, en sí mismo no genera la comisión de las infracciones bajo análisis, ya que en ninguna de las publicaciones se advierte alguna expresión proselitista o en la que se solicite el voto a la ciudadanía a cambio de algún beneficio gubernamental.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“  
...

- e) *Con apercibimiento;*
- f) *Con amonestación pública;*
- g) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- h) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“  
...

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 23 de abril del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes: Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927, y Calle Degollado número 3211.

**6. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

**7. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

**8. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción o perjuicio consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De

igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no obra alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; además, es de considerarse que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez como **leve**. De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda estuvo colocada en cinco domicilios del municipio de Nuevo Laredo, fuera del plazo previsto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, inclusive, después de la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la denunciada no realizó el retiro de toda la propaganda en cuestión, ello no es un elemento que se deba de tomar en cuenta para agravar la infracción en estudio, pues dicha cuestión se valorará en un nuevo procedimiento sancionador que se inicie por parte de la Secretaría Ejecutiva por el incumplimiento de las medias cautelares.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, esta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una sanción consistente en Amonestación Pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas

sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-56/2019, emitida en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 y TE-RAP-63/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de los Ciudadanos Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo; y Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; por difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de la responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña de los Ciudadanos Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a los Ciudadanos Francisco García Juárez, Lic. Agustín García Arredondo y Maestra María Gloria Montalvo Padilla, una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción décima, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase por favor a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-38/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-56/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena**

**DENUNCIADOS: C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO; OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO; XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-56/2019, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 Y TE-RAP-63/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; LIC. AGUSTÍN GARCÍA ARREDONDO, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO; MAESTRA MARÍA GLORIA MONTALVO PADILLA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE VICTORIA; TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.**

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-56/2019.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Resolución.** El 29 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-18/2019, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador de mérito.

**QUINTO. Recurso de Apelación.** Inconformes con la resolución, los CC. María Gloria Montalvo Padilla, Agustín García Arredondo y Francisco García Juárez, promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 Y TE-RAP-63/2019, y los resolvió el 15 de agosto de este año, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en el referido procedimiento sumario, con los siguientes efectos:

- 1. Revoca la resolución impugnada.*
- 2. Ordena la reposición del procedimiento desde el emplazamiento.*
- 3. Para tal efecto, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la responsable deberá atender las formalidades del emplazamiento, debiendo hacer saber a María Gloria Montalvo Padilla, Agustín García Arredondo y Francisco García Juárez, la documentación señalada en el artículo 347 de la Ley Electoral, así como las pruebas recabadas con motivo de la investigación preliminar.*

4. Cite oportunamente y señale fecha para la celebración de la audiencia de ley en la que puedan defenderse adecuadamente.
5. Posteriormente, una vez sustanciado el procedimiento en los términos previstos en la normatividad electoral, deberá emitir la resolución correspondiente.
6. Informe a este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento del emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.
7. Se apercibe a la responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado e informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo otorgado, se le impondrá una de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 24 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual únicamente compareció, por escrito, la denunciada.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El 26 de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

**NOVENO. Sesión de Comisión.** El día 27 de agosto del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el presente proyecto de resolución.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto.** En fecha 28 de agosto del año que corre, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Político MORENA denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado; Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo y Xicotécatl González Uresti, Presidente Municipal de Victoria, todos del Estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, ello, sobre la base de que el día 25 de abril del presente año se encontraron diversas publicaciones en los portales de internet oficiales de los Gobiernos del Estado, y de los Municipios de Nuevo Laredo, y Victoria, todos de Tamaulipas, en la que se contenía propaganda explícita de logros de gobierno, con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a Diputados Locales; con lo cual se transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C,

y 134 de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y legalidad que rigen los actos del proceso electoral.

Asimismo, que la referida propaganda se encuentra "disfrazada" en el apartado de "prensa" o "noticias importantes", de los portales electrónicos oficiales de los citados entes de gobierno, pero que está a la vista de cualquier ciudadano que ingrese a éstos, lo cual tiene un impacto muy grande ante el electorado.

Por otro lado, señala que es importante precisar que aun cuando en la página de internet del Gobierno de Victoria no se accede de manera directa, en el apartado de prensa contiene netamente información relativa a promoción de logros del gobierno municipal, y hacen alusión a que son la mejor opción para generar beneficios a la población, influyendo de manera evidente en el ánimo de los electores para los próximos comicios; y que tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XIII/2017, en el que sostuvo que en los portales oficiales solo puede difundirse información relativa a trámites o servicios administrativos.

Finalmente, refiere que la propaganda electoral deberá tener fines informativos, sin promocionar logros de gobierno, ni la imagen personalizada de algún funcionario público, ello, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG/124/2019, por el cual ejerció su facultad de atracción para fijar criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/237/2019, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 27 de abril de 2019.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Así como las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.tamaulipas.gob.mx>
- <https://nld.gob.mx/inicio>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>
- [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=43&v=Ugcy0jyp16E](https://www.youtube.com/watch?time_continue=43&v=Ugcy0jyp16E)
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-paradero-turistico-la-lobina/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/gobierno-de-tamaulipas-convierte-miramar-en-la-primera-playa-incluyente-del-golfo-de-mexico/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/abre-tamaulipas-barco-museo-del-nino/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-la-borreguera-en-tampico/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/15166/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-exposicion-internacional-enertam-2019/>

- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/entrega-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-y-supervisa-unidos-por-tamaulipas-en-matamoros/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/se-avanza-en-tamaulipas-en-el-combate-a-delitos-sistema-nacional-de-seguridad-sesnsp/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/reconoce-confederacion-nacional-de-organizaciones-ganaderas-politica-pecuaria-de-tamaulipas/>
- <https://www.tamaulipas.gob.mx/prensa/page/2/>
- <https://nld.gob.mx/nota/2558>
- <https://nld.gob.mx/nota/2559>
- <https://nld.gob.mx/nota/2560>
- <https://nld.gob.mx/nota/2561>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/12/vive-victoria-primer-encuentro-deportivo-paralimpico-municipal/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/11/activa-municipio-area-verde-en-colonia-lucio-blanco-en-victoria/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/10/tiene-victoria-mas-del-95-por-ciento-en-cumplimiento-en-transparencia-itait/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/07/entrega-victoria-obras-de-concreto-hidraulico-y-de-beneficio-social/>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/06/lleva-ayuntamiento-servicios-al-ejido-la-pena/>

**CUARTO.** Se precisa que el Tribunal Electoral del Estado al resolver los expedientes TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 Y TE-RAP-63/2019, ordenó la reposición del procedimiento en que se actúa hasta la etapa de emplazamiento, señalando que sólo se citara a la Audiencia de Ley a los CC. María Gloria Montalvo Padilla, Agustín García Arredondo y Francisco García Juárez; por lo

cual el presente sumario únicamente resuelve lo relativo a la responsabilidad de los citados ciudadanos.

**QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**El C. Francisco García Juárez, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Niega total y categóricamente las conductas que le son atribuidas, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales, invocando el derecho de presunción de inocencia. De igual manera señala, que en las notas de prensa sobre la cual se le denuncia, no hay elementos que permitan concluir incidencia o poner en riesgo al proceso electoral, ni tampoco publicitar a un partido político, funcionario o logros de gobierno y que sin reconocer los hechos controvertidos, se debe tomar en cuenta que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos, tratándose de información que no trasciende al desarrollo del proceso electoral o en apoyar a candidato o partido alguno, puesto que fueron notas publicadas previo al inicio de la etapa de campañas.

El denunciado tacha de falsa e incongruente el acta circunstanciada número OE/237/2019 de inspección ocular, debido a que la misma se realizó en fecha anterior al escrito de demanda presentado por el Partido Político morena, por lo que no puede aducirse una supuesta inspección ante la falta de denuncia previa, ante lo que considera que se está ante la presencia de una vulneración a los principios de equidad, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la actuación de las Autoridades Electorales.

De igual forma, manifiesta que el acta tachada de ilegal, se hace mención de la supuesta diligencia de inspección a partir de una solicitud formulada en fecha

25 de abril de 2019, por la Ciudadana María Isabel Montantes González, en su carácter de representante suplente del partido político morena ante este instituto, sin embargo, dentro del emplazamiento que se realizó al denunciado asevera que no se corre traslado con el supuesto oficio por lo que se deja en estado de indefensión ante la falta de entrega de los documentos que deben integrar el expediente, a efecto de poder conocer si efectivamente ocurrió la solicitud que se plasma en el acta de referencia, o en realidad se tratan de conductas oficiosas por parte de las autoridades que forman parte de este instituto.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

***INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa en todo lo que beneficie al suscrito.*

***LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me favorezca.*

**El C. Agustín García Arredondo, en su calidad de Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, manifestando, que las cuatro ligas electrónicas expuestas en el escrito de queja, se refieren a acciones previas al inicio de las campañas electorales, situación que menciona, reconoce el propio denunciante. Asimismo, esta persona señala que no tiene relación directa ni responsabilidad con los hechos denunciados, ya que el objeto de la norma que prohíbe la difusión de logros de gobierno, se centra solamente en las acciones que se generen en periodo de campañas electorales, y sobre esa base los hechos denunciados son infundados, además, porque el mismo denunciante reconoce que la publicidad obedece a acciones anteriores a la campaña, y ello hace evidente que no le asiste la razón, cuando denuncia al suscrito de realizar una estrategia dolosa para influir en el electorado.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

**INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

**LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistentes en la deducción lógica jurídica que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo que beneficie al suscrito.*

**La C. María Gloria Montalvo Padilla, en su calidad de Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria, contestó la denuncia de la siguiente manera:**

Que de la denuncia instaurada en su contra, no se desprende la comisión de algún hecho contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la ley electoral local; ni medios de prueba ofertados por el denunciante para tal efecto, por lo que niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, además de que en el acta circunstanciada OE/237/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no se estableció que se haya ingresado a la página de internet del Municipio de Victoria.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

**INSTRUMENTAL PÚBLICA (SIC) DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia del pasaporte número G19834798, expedido por la secretaría de relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual solicito me tenga justiciando mi personalidad, el cual agrego como anexo 1.

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A las pruebas técnicas ofrecidas por la parte del denunciante, consistentes en el contenido de 23 ligas electrónicas, así como 6 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—**De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16,

*párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/237/2019**, de fecha 27 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, en lo común tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Es de precisar que si bien es cierto, como se dijo lo ordinario es que las páginas electrónicas únicamente generen indicios sobre su contenido, también lo es que cuando se trate de páginas oficiales de gobierno, su contenido es un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS**

**PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**’; por lo que su valoración se realiza en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por ser un hecho notorio.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/265/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, en lo común tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Es de precisar que si bien es cierto, como se dijo lo ordinario es que las páginas electrónicas únicamente generen indicios sobre su contenido, también lo es que cuando se trate de páginas oficiales de gobierno, su contenido es un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS**

**PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; por lo que su valoración se realiza en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por ser un hecho notorio.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/276/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, en lo común tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Es de precisar que si bien es cierto, como se dijo lo ordinario es que las páginas electrónicas únicamente generen indicios sobre su contenido, también lo es que cuando se trate de páginas oficiales de gobierno, su contenido es un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,**

**ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; por lo que su valoración se realiza en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por ser un hecho notorio.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DJ-203/V/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, mediante el cual informa que el C. Agustín García Arredondo es el Director de Comunicación Social e Imagen Institucional del citado Ayuntamiento; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/858/2019**, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual señala que los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Xicoténcatl González Uresti, y Oscar Enrique Rivas Cuellar fueron electos como Gobernador Constitucional del Estado, y Presidentes Municipales en los Ayuntamientos de Victoria y Nuevo Laredo, respectivamente; en el proceso electoral 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0459/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado

por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mediante el cual señala que el C. Francisco García Juárez es el Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SAV/00245/2019**, de fecha 13 de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante el cual señala que la Maestra María Gloria Montalvo Padilla es la Titular de la Dirección de Comunicación Social de referido Ayuntamiento; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

#### **Objeciones de la C. María Gloria Montalvo Padilla, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria.**

Dichos denunciados objetan las siguientes documentales aportadas en el escrito de queja:

1. Constancia de personería como representante propietario del Partido Político morena, del C. Gonzalo Hernández Carrizales, señalando que dicha documental no es apta para acreditar los hechos denunciados.
2. Acta OE/237/2019, de fecha 27 de abril de este año, en virtud de que no se le corrió traslado con la misma, que únicamente le consta que dicha documental fue elaborada en cumplimiento al memorándum SE/M452/2019, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto;

asimismo, toda vez que no tiene relación con los hechos narrados por el denunciante, en particular, el hecho 4 del escrito de denuncia, ya que en el mismo se establece que anexa al escrito un acta circunstancia de la misma clave señalado, pero de fecha 27 de abril del año 2018. Finalmente, aduce que el Titular de la Oficialía Electoral se extralimita en cuanto a la instrucción que le giró el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum citado, por lo tanto, objeta la valoración que se le pretende dar, puesto que violenta los principios de certeza y garantía de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

3. Por cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones, señala que de ésta no se vislumbran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que proceda la acción entablada en su contra.
4. En cuanto a la Presuncional Legal y Humana la objeta en razón que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden actos jurídicos, sino meras apreciaciones subjetivas que no constituyen actos contrarios a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones aducidas resultan infundadas, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la precisada como punto número 1, en virtud de que la constancia de acreditación como representante del C. Gonzalo Hernández Carrizales ante este Consejo General por el denunciante, no se aportó para acreditar los hechos de la denuncia, sino para el único efecto de tenerse por cumplida la citada calidad.

Por lo que hace a la objeción relativa a que el año del acta que se ofertó en el escrito de queja, no corresponde al que consta en dicha documental; lo infundado de la objeción deriva de que un "*lapsus calami*", no puede generar la invalidez o restar valor probatorio a una documental pública; máxime que se le corrió traslado con la misma el ser emplazado el presente procedimiento;

además, de la cédula de emplazamiento se advierte que se le corrió traslado con dicha acta, junto con el resto de las diligencias y probanzas que obran en el presente sumario.

Finalmente, referente a las objeciones precisadas en los puntos 3 y 4, lo infundado de las mismas se desprende de que las realiza en torno a al alcance y valor probatorio de las probanzas ahí referidas, lo cual en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Objeciones de Francisco García Juárez, titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.**

El referido denunciado señala que objeta las pruebas ofertadas por el partido político denunciante; además, tacha de falsa el acta OE/237/2019, de fecha 27 de abril de este año, debido a que ésta se realizó en fecha anterior a la presentación de la denuncia motivo del presente procedimiento sancionador.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene ineficaz, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso.

Además, es de señalar que la circunstancia de que el acta señalada por el denunciado, se haya elaborado previo a la presentación de la denuncia, no le resta valor alguno o la torna inválida o ilegal; además de que el denunciado no señala alguna deficiencia de dicha documental; de ahí lo infundado de la objeción.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del

Estado; Lic. Agustín García Arredondo, Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Victoria; todos del Estado de Tamaulipas; son responsables por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral, en los portales oficiales de los Gobiernos del Estado, y municipales de Nuevo Laredo y Victoria durante la etapa de campaña electoral; por ser la conducta imputable a éstos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral; exponiéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla fungen como Titulares de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado; de la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del

Ayuntamiento de Nuevo Laredo; y de la Dirección de Comunicación Social en el Ayuntamiento de Victoria, respectivamente; todos del Estado de Tamaulipas; según se desprende de los oficios identificados con los números **SA/DGRH/DP/DSP/0459/2019**; **DJ-203/V/2019**; **SAV/00245/2019**; los cuales, al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno del Estado en el presente año.
  - ✓ Un video con imágenes editadas, cuyo encabezado dice: “MARIANA GÓMEZ PONE PRIMERA PIEDRA DEL CENTRO DE AUTISMO TAMAULIPAS”.
  - ✓ El 5 de abril, de encabezado “RECONOCE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS POLÍTICAS PECUARIAS DE TAMAULIPAS”.
  - ✓ El 7 de abril, de encabezado “SE AVANZA EN TAMAULIPAS EN EL COMBATE A DELITOS: SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (SESNSP)”.
  - ✓ El 8 de abril, de encabezado “ENTREGA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ Y SUPERVISA UNIDOS POR TAMAULIPAS EN MATAMOROS”.
  - ✓ De fecha 9 de abril, de encabezado “INAUGURA GOBERNADOR EXPOSICIÓN INTERNACIONAL ‘ENERTAM’ 2109”.
  - ✓ El 10 de abril, de encabezados “ENTREGA GOBERNADOR 50 PATRULLAS LIGERAS DE PROXIMIDAD PARA FORTALECER LA VIGILANCIA TURÍSTICA Y ZONAS CÉNTRICAS”; “INAUGURA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ

LA BORREGUERA, EN TAMPICO”; y “ABRE TAMAULIPAS BARCO, MUSEO DEL NIÑO”.

- ✓ El 11 de abril, de encabezado “GOBERNADOR DE TAMAULIPAS CONVIERTE MIRAMAR EN LA PRIMERA PLAYA INCLUYENTE DEL GOLFO DE MÉXICO”.
  - ✓ El 12 de abril, de encabezado “INAUGURA GOBERNADOR PARADERO TURÍSTICO LA LOBINA”.
- La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas en el presente año:
    - ✓ El 13 de abril, de encabezados “LLEVAN SERVICIOS DEL GOBIERNO A EMPLEADOS DE CATERPILLAR1”; “CUMPLE RIVAS Y ENTREGA TALLERES A LAS SECUNDARIA LUIS H. ÁLVAREZ”; “ENTREGA ALCALDE UN DISPENSARIO MÉDICO A VECINOS DE TOBOGANES”; y “APROVECHAN EMPRESAS FERIA DE CRÉDITO PYME”.
  - La existencia de las siguientes publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno Municipal de Victoria, Tamaulipas en el presente año:
    - ✓ El 6 de abril, de encabezado “LLEVA AYUNTAMIENTO SERVICIOS AL EJIDO LA PEÑA”
    - ✓ El 7 de abril, de encabezado “ENTREGA VICTORIA OBRAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y DE BENEFICIO SOCIAL”.
    - ✓ El 10 de abril, de encabezado “TIENE VICTORIA MAS DEL 95 POR CIENTO EN CUMPLIMIENTO EN TRANSPARENCIA: ITAIT”.

- ✓ El 11 de abril, de encabezado “ACTIVA MUNICIPIO ÁREA VERDE EN COLONIA LUCIO BLANCO EN VICTORIA”.
- ✓ El 12 de abril, de encabezado “VIVE VICTORIA PRIMER ENCUENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO MUNICIPAL”.

## **Difusión de propaganda gubernamental**

### **Marco Normativo**

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>1</sup>, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a

---

<sup>1</sup> Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>2</sup>.

En ese sentido, se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución, en relación con el artículo 209 de la Ley General, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda electoral que comprende los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>3</sup> ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo

---

<sup>3</sup> Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

### **Caso concreto**

El Partido Político morena denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca<sup>4</sup>; Oscar Enrique Rivas Cuellar<sup>5</sup>; Xicotécatl González Uresti<sup>6</sup>; ahora bien, atendiendo a la causa de pedir del quejoso<sup>7</sup> y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y

---

<sup>4</sup> En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>5</sup> Como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

<sup>6</sup> Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

pretensiones expuestas por el denunciante; también se admitió la denuncia<sup>8</sup> para efecto de emplazar a los servidores públicos siguientes: Francisco García Juárez<sup>9</sup>; Lic. Agustín García Arredondo<sup>10</sup>; Maestra María Gloria Montalvo Padilla<sup>11</sup>, el Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, esto, en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, así como de los gobiernos Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria.

Ahora bien, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas TE-RAP-61/2019, TE-RAP-62/2019 Y TE-RAP-63/2019, únicamente se emplazó de nueva cuenta para que comparecieran como denunciados en el sumario que se resuelve a los CC. Francisco García Juárez; Lic. Agustín García Arredondo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

En principio, para mayor ilustración, enseguida se inserta una tabla en la cual se precisan las razones por las que se concluye que algunas de las publicaciones denunciadas actualizan la citada infracción.

**a) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno del Estado, de la cual se desprende que de las 10 notas denunciadas en 4 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno:**

---

<sup>8</sup> Mismo que resulta procedente sobre la base del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2011 de rubro siguiente: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*”.

<sup>9</sup> Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

<sup>10</sup> Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo.

<sup>11</sup> Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria.

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	<a href="https://www.youtube.com/watch?time_continue=5&amp;v=Ugcy0jyp16E">https://www.youtube.com/watch?time_continue=5&amp;v=Ugcy0jyp16E.</a>	<p>--- Mensaje emitido por la voz femenina que narra en el video. -----</p> <p><i>Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas, dio inicio a la construcción del Centro de Autismo Tamaulipas, primer centro escolarizado en México, donde se impulsa el desarrollo de menores con trastorno del espectro autista, este centro nace por la necesidad de una atención especializada a este sector de la población en Tamaulipas, donde se ofrecerá tratamiento clínico y atención a niñas y niños de 2 a 5 años para su detección temprana, a través de una prueba única de diagnóstico efectivo, también se implementara el modelo de educativo del Teletón en la que niñas y niños aprendan a ser autosuficientes lo que les permita ir a una escuela tradicional y en una primera etapa se brindara apoyo escolarizado para niños de 2 a 8 años incrementando en una segunda etapa hasta los 12 años.</i></p> <p>--- Mensaje emitido por la persona que viste en color azul. -----</p> <p><i>“Cuando Francisco y yo iniciamos en el 2016 el camino hacia el nuevo gobierno, fuimos testigos que Tamaulipecos con esta condición necesitaban de una atención integral que le permitiera a ellos y a sus familias acceder a una mejor calidad de vida, fue así como a través del centro de rehabilitación y educación especial del sistema DIF Tamaulipas emprendimos diversas acciones para favorecer su salud y desarrollo”.</i></p> <p>--- Mensaje emitido por la voz femenina que narra en el video. -----</p> <p><i>“La construcción se hará en una superficie de (4,719 mts2.) cuatro mil setecientos diecinueve metros cuadrados y contará con aulas didácticas, área administrativa, medica, de voluntariado de maestros y lúdica, así como un jardín</i></p>	<p>En la videograbación bajo análisis se hace referencia a acciones concretas de gobierno, en beneficio de la calidad de vida de la ciudadanía del Estado, como lo es la construcción de un centro de rehabilitación de educación especial.</p> <p>Cabe señalar, que si bien es cierto, la acción a que se hace referencia puede englobarse en el tópico de educación, en la videograbación se alude a un logro o avance en dicho tema, con lo cual se afecta el principio de imparcialidad dentro del presente del presente proceso electoral.</p> <p>Esto es, la citada publicación no se limita a informar una acción de gobierno, sino que se expone como una solución específica a un problema social, lo cual se entiende como un logro o avance en dicha problemática.</p> <p>Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>

		<p>terapéutico de estimulación y de esparcimiento. Cabe destacar que este centro integrara los diferentes tipos de autismo y por ello la construcción contara con una diversidad de colores y texturas en sus acabados logrando un armónico colorido con estilo mexicano. En paralelo se emprenderán acciones de sensibilización y se entregara la pulsera de alerta médica, identifícame, respétame; la cual permitirá reconocer y auxiliar a menores con autismo, además de que se trabajara conjuntamente con la UAT para capacitar al personal de las dependencias en la atención de la población con el Trastorno del Espectro Autista”.</p>	
<p>2</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-paradero-turistico-la-lobina/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-paradero-turistico-la-lobina/</a></p>	<p><b>--- “INAUGURA GOBERNADOR PARADERO TURÍSTICO “LA LOBINA. -</b></p> <p>--- Abril 12 del 2019 -----</p> <p>--- Padilla, Tamaulipas. - Acompañado por pescadores deportivos y familias de la región, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca inauguró en el municipio de Padilla el paradero turístico “La Lobina”, ubicado en la carretera federal Victoria-Matamoros km. 25, a un costado del acceso a la Presa Vicente Guerrero.-----</p> <p>--- “Si trabajamos de la mano podemos resaltar la grandeza de nuestro estado y eso es lo que estamos haciendo el día de hoy al inaugurar este parador turístico “La Lobina”, aseguró el mandatario tamaulipeco.-----</p> <p>--- El nuevo espacio para la convivencia y esparcimiento de quienes visitan la presa o viajan por la citada carretera requirió una inversión de 10 millones de pesos.-----</p> <p>--- Cuenta con plazoleta, estacionamiento, vista arquitectónica de iglesia, una escultura de lobina, inspirada en la numerosa población de esta especie que habita en las aguas de la presa que la hace atractiva para la pesca deportiva a nivel nacional e internacional, concreto estampado en banquetas y pisos, bancas y depósitos de basura.-----</p> <p>--- “Es increíble, pero gente que veo en otras partes de México, amigos gobernadores, senadores, diputados, alcaldes, empresarios, se refieren mucho a</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada a manera de nota informativa sobre la inauguración de un paradero turístico, en el cual se precisa la inversión económica efectuada; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>En efecto, no debe perderse de vista la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía, así como la reciprocidad que tiene éstas para acceder a la información.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida</p>

		<p>esta presa, la Presa Vicente Guerrero; dicen que es la mejor presa, no solamente de Tamaulipas, sino del país, para la pesca deportiva de la lobina”, destacó. -----          --- El nuevo paradero turístico está totalmente listo para recibir a los visitantes de la Presa Vicente Guerrero en esta Semana Mayor, su edificación facilitará la estancia y alentará la visita de más deportistas, familias y turistas. -----          --- Durante el evento se realizó la entrega de lanchas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como a la Comisión de Caza y Pesca para el estudio y monitoreo de especies como cocodrilo, paloma ala blanca y tortuga Lora, en su respectivo hábitat. -----</p>	<p>dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>De igual forma, se debe tener en cuenta que de los elementos que se observan en la nota bajo análisis, no se presentan en un contexto en el cual se resalte alguna acción específica que no sea parte de información pública, de obras realizadas por el Gobierno del Estado.</p> <p>Resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “<i>INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL</i>”</p>
<p>3</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/gobierno-de-tamaulipas-convierte-miramar-en-la-primera-playa-incluyente-del-golfo-de-mexico/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/gobierno-de-tamaulipas-convierte-miramar-en-la-primera-playa-incluyente-del-golfo-de-mexico/</a></p>	<p><b>“GOBIERNO DE TAMAULIPAS CONVIERTE MIRAMAR EN LA PRIMERA PLAYA INCLUYENTE DEL GOLFO DE MÉXICO”.</b>-----          --- abril 11 del 2019-----          --- Ciudad Madero, Tamaulipas. - En la zona sur de Tamaulipas, en la playa Miramar de Ciudad Madero fue Inaugurado el espacio que el Gobierno del Estado a través del DIF Tamaulipas, construyó para convertir este destino turístico en una Playa Incluyente; lugar con espacios especiales para personas con discapacidad y adultos mayores. -----          --- La primera Playa Incluyente del Golfo de México, fue inaugurada por el gobernador, Francisco García Cabeza</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada o a manera de nota informativa sobre la primera playa incluyente del Golfo de México, en el cual se precisa la inversión económica efectuada; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>Asimismo, se advierte la inclusión del nombre del Gobernador del Estado y de la Presidente del Sistema DIF Estatal, referenciado que ambos participaron inaugurando la obra en mención; es decir, la nota no se presenta a manera de exaltar</p>

	<p>de Vaca y su esposa Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del DIF Tamaulipas.-----</p> <p>--- La Playa Miramar, que es la segunda playa más visitada por tierra en el país, cuenta a partir de este jueves con un módulo incluyente, localizado un costado del complejo deportivo, sobre el Boulevard Costero.-----</p> <p>--- La zona incluyente de las playas Miramar, cuenta con cinco accesos peatonales, cada uno de ellos con módulo de sanitarios y vestidores, área de regaderas y módulo para la renta de sillas. --</p> <p>La construcción de esta obra, destaca un acceso especial, que contempla un módulo adicional, diseñado y construido para obtener más adelante la certificación Blue Flag, distintivo internacional otorgado a los destinos costeros que alcanzan altos niveles en la gestión y educación ambiental, seguridad y servicios.-----</p> <p>--- El recién inaugurado espacio cuenta con una palapa de descanso y un contenedor metálico figura de pez para la recolección de plástico PET.-----</p> <p>--- “El día de hoy, me da muchísimo gusto estar aquí, llevando a cabo una obra que por cierto, fue algo que se propuso al DIF estatal y se adoptó como tal porque consideramos que es un lado muy humano, justo y adecuado”, indicó el gobernador y agregó que trabajando en equipo sociedad y gobierno se hacen posible este tipo de acciones.-----</p> <p>--- En el marco de esta ceremonia, la titular del DIF estatal, Mariana Gómez, hizo entrega a la titular del DIF Madero, Adriana Organista de Oseguera, un vale simbólico equivalente a equipo de oficina, de primeros auxilios y equipo operativo, facilitando la atención, recreación y esparcimiento de las personas que así lo necesitan.-----</p> <p>--- El gobernador hizo entregó a los alcaldes de Altamira, Madero y Tampico, de vehículos ligeros Polaris Ranger 570 modelo 2019, que serán utilizados por la Policía de Proximidad, y empleadas para garantizar la seguridad durante el próximo periodo vacacional de Semana Santa.-----</p> <p>--- Las unidades ligeras forman parte del paquete de 50 patrullas que se distribuyeron en 8 municipios, para</p>	<p>algún logro que se refleje en la solución a un problema social, sino más bien como una mera información de las actividades que se realizan en el ámbito de su competencia por parte del Ejecutivo del Estado.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.</p>
--	--	--

		<p>garantizar la seguridad en los primeros cuadros de la ciudad, áreas comerciales y centros turísticos, y reforzar el trabajo de los cuerpos policiacos.-----</p> <p>--- Acudieron a este evento César Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno; Vicealmirante Mario Maqueda Mendoza, comandante de la Primera Zona Naval; Augusto Cruz Morales, Secretario de Seguridad Pública; Irving Barrios Mojica, Fiscal General del Estado; Manuel Rojas Calvo, Comisario de la Policía Federal; los Alcaldes de Altamira, Madero y Tampico; Fernando Olivera Rocha, Secretario de Turismo; Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Públicas; Omeheira López Reyna, directora general del Sistema DIF Tamaulipas; entre otros. ----</p>	
<p>4</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/abre-tamaulipas-barco-museo-del-nino/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/abre-tamaulipas-barco-museo-del-nino/</a></p>	<p>--- <b>“ABRE TAMAULIPAS “BARCO, MUSEO DEL NIÑO”.</b> -----</p> <p>--- Abril 10 del 2019 -----</p> <p>--- Tampico, Tamaulipas.- Casi un siglo después de haber sido construido originalmente como un reclusorio, este miércoles, el edificio del antiguo penal de Andonegui se convirtió oficialmente en “Barco, Museo del Niño”.-----</p> <p>--- El Gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca y su esposa, Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, inauguraron el nuevo espacio en la colonia Obrera de este municipio. -----</p> <p>Se trata del primer museo de su tipo en Tamaulipas; un espacio de más de 3 mil 400 metros cuadrados de construcción en el que alberga salas museográficas, 5 salas de exhibición, biblioteca, mediateca, taller, área de juegos, foro artístico, tienda de souvenirs, cocina y restaurante. -----</p> <p>--- Su concepto didáctico se encuentra dirigido principalmente a niños y adolescentes y tiene como meta dar acceso igualitario al saber que contribuye a reducir las desigualdades sociales, prestando especial atención a la diversidad individual y cultural de los estudiantes y fomentando en ellos prácticas de cooperación.-----</p> <p>--- La rehabilitación, remodelación y reconstrucción del antiguo penal de</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obra efectuada o a manera de nota informativa sobre la inauguración de un museo; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>En efecto, de la nota si bien se hace referencia al nombre del Gobernador Constitucional del Estado, así como a un monto específico de inversión, ello en sí mismo no puede considerarse como la difusión de un logro de gobierno, sino como una nota informativa de las actividades que se realizan por parte del Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, además de que se trata de un tema educativo, el cual representa una de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, prevista en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>De igual, cabe citar el criterio</p>

		<p><i>Andonegui, requirió una inversión de 297 millones 194 mil pesos.-----</i></p> <p><i>El museo contará con 4 ejes didácticos energía, ecología y sustentabilidad; identidad, historia y autoconocimiento; valores y civismo; y gustos, ideas, planes y sueños que harán sentir a niños y adultos más tamaulipecos, con amplios valores y mayor compromiso con su estado, país y mundo.-----</i></p> <p><i>--- “El Palacio Penal de Andonegui, hoy atractivo turístico y sede de “Barco, Museo del Niño”, cede su pasado como prisión, al presente de un pueblo, que sabe ahora que la educación es la mejor herramienta para abatir el delito.” dijo el Gobernador y agregó, “Entre más museos tengamos, menos cárceles necesitaremos.”-----</i></p> <p><i>--- El Palacio Penal de Andonegui funcionó como prisión desde 1922 hasta el 2005 y durante los más recientes años sirvió como atractivo turístico de la ciudad. -----</i></p> <p><i>Con la apertura de este nuevo espacio que contribuirá a la reconstrucción del tejido social, se contará también con una opción atractiva para visitantes de otras ciudades y otras entidades de la región.</i></p>	<p>sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSL-55/2018, en el cual, si bien no se trataba de la construcción de una obra que beneficia y fomenta tópicos de educación, se estableció que la comunicación de entrega de becas, uniformes y útiles escolares, representa una de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.</p> <p>Esto anterior, además de que la realización de dichas obras, de la manera en que se encuentra expuesta, representa información pública, que no resulta transgresora de la equidad en la contienda electoral, ya que no se exaltan logros de gobierno.</p> <p>Resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es <b>“INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”</b></p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.</p>
5	<a href="https://www.tamauli">https://www.tamauli</a>	--- <b>"INAUGURA GOBERNADOR CENTRO</b>	

<p>pas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-la-borreguera-en-tampico/</p>	<p><b>DE BIENESTAR Y PAZ LA BORREGUERA, EN TAMPICO" -----</b></p> <p>--- <i>Abril 10 del 2019. -----</i></p> <p>--- <i>Tampico, Tamaulipas.- El gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y su esposa, Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, titular del Sistema DIF, inauguraron en este puerto el Centro de Bienestar y Paz número 6, obra de infraestructura social, en la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, mejor conocida como "La Borreguera" uno de los sectores más poblados de este municipio. -----</i></p> <p>--- <i>Este nuevo Centro de Bienestar y Paz, forma parte de un proyecto de 16 que se construirán en diferentes municipios del estado con el objetivo de fomentar la convivencia y la unión familiar, a través del deporte, actividades culturales, recreativas y la práctica de los valores esenciales con el único propósito de reconstruir el Tejido Social. -----</i></p> <p>--- <u><i>El centro de Bienestar y Paz de Tampico y la construcción del dren pluvial a cielo abierto fue construido con una inversión de 60 millones de pesos para resolver el problema de inundaciones durante temporada de lluvias. -----</i></u></p> <p>--- <u><i>"Nos solamente es el Centro de Bienestar y Paz, sino también en drenaje pluvial que arreglamos aquí que tenía años, cada vez que se venía las tormentas y los aguaceros, pues aquí se hacía un río, por fortuna esperamos que con esta obra se pueda desfogar todas esas lluvias". indicó el mandatario. -----</i></u></p> <p>--- <u><i>Destacó que una de los compromisos de la presente administración es llevar todas las acciones necesarias para restablecer el Tejido Social a través de la columna vertebral que es la familia. -----</i></u></p> <p>--- <i>A través de este proyecto Gobierno del Estado, integra dependencias estatales, sector educativo, salud, instituto del deporte y cultura en una sola área, para encaminar acciones para mejorar la calidad de vida de los tamaulipecos. -----</i></p> <p>--- <i>El nuevo Centro de Bienestar y Paz La Borreguera se construyó en una superficie de 6 mil 905 metros cuadrados; cuenta con taller de usos múltiples, salón lúdico, área de servicio médico, sanitarios y oficinas administrativas. -----</i></p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte una narrativa de obras efectuada; sin embargo, la misma se encuentra expuesta a manera de un logro de gobierno, pues en esta se hace referencia a la solución de un problema social de una comunidad específica, relativo a resolver el problema de inundaciones con la construcción de un dren pluvial con un costo de 60 millones de pesos.</p> <p>Asimismo, en la nota se destaca que uno de los <b>compromisos</b> de la presente administración es llevar todas las acciones necesarias para restablecer el Tejido Social; lo cual da una connotación de un compromiso cumplido, que es equiparable a un logro de gobierno.</p> <p>Es decir, el contexto de la nota bajo análisis, se expone de manera tal que busca resaltar la elaboración de obras por parte del Gobierno en cumplimiento a compromiso adquiridos.</p> <p>En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
---	--	---

		<p>--- También con cancha multiusos para la práctica de deportes como: basquetbol, voleibol, y futbol soccer, gradas, butacas, gimnasio al aire libre, juegos infantiles con columpios, resbaladillas, sube y baja, y un cerco perimetral a base de reja de acero. ----</p> <p>---- Estuvieron presentes también Aída Flores de Nader, titular DIF Tampico; Rómulo Garza Martínez, encargado del despacho de la Secretaría de Bienestar Social; Cecilia el Alto López, Secretaria de Obras Públicas; Estela Chavira Martínez, Secretaria del Trabajo; Raúl Ruíz Villegas, Secretario de Pesca, entre otros invitados.</p>	
6	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/15166/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/15166/</a></p>	<p><b>ENTREGA GOBERNADOR 50 PATRULLAS LIGERAS DE PROXIMIDAD PARA FORTALECER LA VIGILANCIA TURÍSTICA Y ZONAS CÉNTRICAS</b></p> <p>--- Abril 10 del 2019-----</p> <p>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas. Al reiterar su compromiso de respaldar y apoyar a los cuerpos policiacos para garantizar mayor seguridad a las familias tamaulipecas y sus visitantes, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca entregó 50 patrullas ligeras a la Policía Estatal de Proximidad, que apoyarán sus labores en destinos turísticos, zonas comerciales y los primeros cuadros de algunas ciudades.-----</p> <p>--- “Hoy damos un paso hacia adelante en la tarea de equipar a nuestros policías y acercarlos a los ciudadanos para servirles mejor”, puntualizó el Ejecutivo del estado en la ceremonia de entrega de estas unidades automotrices realizada en la explanada Juárez de la capital del estado. ---</p> <p>--- Son 50 vehículos Polaris Ranger 570 modelo 2019 que serán utilizados por la Policía de Proximidad, distribuidos en Reynosa (10 unidades), Nuevo Laredo (08 unidades), Victoria (10 unidades), Zona Sur (12 unidades), Matamoros (06 unidades) y Mante (04 unidades). -----</p> <p>--- Para el periodo vacacional de Semana Santa se distribuirán de la siguiente manera: Reynosa, 4 en zona centro y 6 en sitios turísticos; Altamira, Madero y Tampico, 2 unidades en zona centro de cada municipio y 6 en playa Miramar; Matamoros, 3 en zona centro y 3 en plaza Bagdad; y Victoria, 5 en zona centro, 3 en playa La Pesca y 2 en el parque ecológico</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte una nota informativa relativa a acciones realizadas en materia de seguridad; sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>En efecto, si bien es cierto, en la información que se difunde se hace referencia a la entrega de vehículos para su utilización en materia de seguridad; ello en sí mismo no genera la exaltación de un logro de gobierno, ya que el contexto de la nota, si bien se hace referencia al nombre de un servidor público, en ésta únicamente se da cuenta de acciones específicas que en el quehacer cotidiano corresponde a los servidores públicos.</p> <p>Además, en la nota no se hace referencia algún actor político del proceso electoral o se alude a una acción de beneficio directo que combata algún rezago social, sino que únicamente se hace referencia al equipamiento de policías para el desarrollo de sus actividades de seguridad pública.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C,</p>

		<p>Los Troncones.-----</p> <p>--- Por su tamaño, características mecánicas y de diseño, estas unidades son ideales para apoyar las labores de vigilancia en esos sitios. -----</p> <p>---“Tienen como propósito ser utilizados como un instrumento, no solamente para poder garantizar la seguridad, sino que son instrumentos para poder llegar directamente a las comunidades, a la ciudadanía, con ese acercamiento que hoy en día caracteriza a la Policía de Proximidad”, enfatizó. -----</p> <p>--- Dijo que su gobierno está completamente comprometido para restablecer el orden, la paz y el Estado de Derecho en cada rincón de Tamaulipas, continuar mejorando el equipamiento policial y pero sobre todo recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones de seguridad. -----</p> <p>--- “Felicitó a las instituciones de seguridad pública, en este caso muy particular a la Policía Estatal de Proximidad que ha permitido generar esa confianza: no por algo, hoy como nunca, vemos un gran número de visitantes y turistas llegar a nuestro estado”, aseveró. -----</p> <p>--- La Policía de Proximidad es el agrupamiento encargado de establecer un enlace directo entre la institución policial y la comunidad. Esta policía tiene entre sus funciones la de canalizar las necesidades ciudadanas a las instancias encargadas de satisfacerlas.-----</p>	<p>de la Constitución Federal.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable la tesis XIII/2017, cuyo rubro es “INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”</p> <p>También cabe señalar que este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019.</p>
7	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-exposicion-internacional-ener tam-2019/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/inaugura-gobernador-exposicion-internacional-ener tam-2019/</a></p>	<p><b>“INAUGURA EXPOSICIÓN “ENERTAM” 2019”</b></p> <p><b>GOBERNADOR INTERNACIONAL</b></p> <p>--- Abril 9 del 2019-----</p> <p>--- Tampico, Tamaulipas.- El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró este martes la exposición internacional Expo EnerTam 2019, un referente del sector energético de nuestro país, que permite mostrar las ventajas competitivas de la industria en el estado</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte la difusión de información relativa a la inauguración de una exposición internacional denominada “Expo EnerTam 2019”; en la que se desataca la vinculación entre los distintos niveles de gobierno del país para hacer de la energía un factor de progreso; sin que se exalta algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la</p>

	<p>además de ser un espacio de negocios que impulsa el desarrollo del sector, posicionando a Tamaulipas como el estado líder en el rubro. -----</p> <p>--- Por primera vez, países como China, Kazajstán, Pakistán, Ucrania y Reino Unido, participan, a través de sus embajadas en México, en el pabellón internacional de energía. -----</p> <p>--- García Cabeza de Vaca destacó que esta exposición contribuye a la vinculación de los gobiernos federal y estatal, la academia, inversionistas, profesionales integrados todos en torno a la vocación de Tamaulipas para hacer de la energía, factor de progreso y bienestar, aplicando nuevas tecnologías para ser más competitivos. -----</p> <p>--- “EnerTam es una iniciativa del Gobierno de Tamaulipas, producto del cambio que vive nuestra entidad para promover el desarrollo y la inversión en el sector energético; exposición pionera en México dedicada exclusivamente al sector energético global”, indicó el gobernador. Por su parte, Miguel Ángel Maciel Torres, Subsecretario de Hidrocarburos de la SENER, felicitó al Gobernador por “pensar no solamente en una empresa de hidrocarburos, sino pensar en una empresa energética, esa es la visión que tenemos que tener como país, sobre todo para el bien de la sociedad”. -----</p> <p>--- Andrés Fusco Clynes, Comisionado Energía de Tamaulipas, mencionó que por segundo año consecutivo, Tampico es sede de la expo internacional de energía, que esta ocasión cuenta con 80 stands de empresas locales, nacionales e internacionales del sector energético y medio ambiente. -----</p> <p>--- EnerTam 2019, estima un registro de poco más de 10 mil asistentes, representantes de empresas, directivos, proveedores, prestadores de servicios, profesionistas, técnicos y estudiantes que pronto se están incorporando a la vida laboral del sector energético. -----</p> <p>--- En este encuentro participan instituciones del sector como la Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia de Seguridad de Energía y Ambiente, Centro de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del</p>	<p>contienda electoral.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
--	---	--

		<p>Petróleo. -----</p> <p>--- Asistieron también Guillermo García Alcocer, Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía; Luis Guillermo Pineda Bernal, comisionado de la CRE; Oscar Jaime Roldán Flores, jefe del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos de la CNH; José Suárez Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y los excelentísimos Embajadores de Kazajstán, Pakistán, Reino Unido, China, Nigeria, Países Bajos, Ucrania, Azerbaiyán; Senadores; Diputados federales; autoridades estatales y municipales. -----</p> <p>--- EnerTam 2019 se lleva a cabo del 9 al 11 de abril en el Centro de Convenciones de Tampico.</p>	
<p>8</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/entrega-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-y-supervisa-unidos-por-tamaulipas-en-matamoros/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/entrega-gobernador-centro-de-bienestar-y-paz-y-supervisa-unidos-por-tamaulipas-en-matamoros/</a></p>	<p><b>“ENTREGA GOBERNADOR CENTRO DE BIENESTAR Y PAZ Y SUPERVISA UNIDOS POR TAMAULIPAS EN MATAMOROS”.</b></p> <p>--- Abril 8 del 2019 -----</p> <p>--- Matamoros, Tamaulipas. En gira de trabajo por el municipio, el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, entregó espacios para la convivencia familiar y supervisó los trabajos del Plan Unidos por Tamaulipas, entre otras actividades, en compañía del alcalde Mario Alberto López Hernández y autoridades estatales. -----</p> <p>--- El Gobernador del Estado inauguró en este municipio el quinto Centro de Bienestar y Paz a nivel estatal, con una inversión cercana a los 30 millones de pesos, beneficiando a más de 13 mil habitantes del sector poniente de la ciudad de Matamoros, quienes hoy cuentan con un nuevo sitio para la convivencia familiar, la práctica del deporte, la recreación y las expresiones culturales y artísticas. -----</p> <p>--- Actualmente funcionan los Centros de Bienestar y Paz de Victoria, Reynosa, Río Bravo, Soto la Marina y próximamente de Tampico. -----</p> <p>--- “Refrendo el compromiso que tengo con Matamoros y con el Gobierno Municipal, más allá de colores e ideales partidistas, aquí vemos por las familias de Matamoros. Es por eso que estaremos uniendo esfuerzos, capacidades, talentos, voluntad</p>	<p>En la nota bajo análisis se hace referencia a logros de gobierno específicos, en los que se destaca el número de personas que se benefician con la obra, asimismo, se sobre expone la acción de gobierno relativa a que se combate el hacinamiento de las familias en colonias en condiciones de vulnerabilidad por marginación y pobreza, mediante la construcción de 226 habitaciones.</p> <p>Es decir, no se advierte que se refiera a temas meramente informativos, sino que introduce elementos que se destacan y que, en el contexto de la publicación, se resalta la obra pública de pavimentación, un número determinado de beneficiarios, así la superación o combate de un problema social, relativo a el apoyo a la población en materia de vivienda.</p> <p>En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Similar criterio ha sostenido la Sala</p>

		<p><i>política y recursos para mejorar la calidad de vida de las familias y de toda la región”, manifestó el Gobernador. -----</i></p> <p><i>--- Posteriormente, en la colonia Cima 2, el gobernador García Cabeza de Vaca y el alcalde López Hernández supervisaron los trabajos del Plan Unidos por Tamaulipas, con el que el Gobierno del Estado y las administraciones municipales atienden los principales servicios públicos y mejoran la calidad de vida de las familias en más de mil 050 colonias de 13 municipios. -----</i></p> <p><i>--- En Matamoros, Unidos por Tamaulipas atiende en 3 polígonos más de 170 colonias, beneficiando a cerca de 250 mil personas, con acciones de pavimentación, bacheo, limpieza de espacios públicos, mantenimiento de la red de agua potable y alcantarillado, recolección de basura, entre otras. -----</i></p> <p><i>--- Como parte de la gira de trabajo, se llevó a cabo la entrega oficial de 2 ambulancias nuevas totalmente equipadas para los municipios de Río Bravo y Matamoros, además de instrumental médico para centros de salud y hospitales de Río Bravo, Matamoros, Valle Hermoso y Miguel Alemán. -----</i></p> <p><i>--- Asimismo, la entrega de cuartos habitacionales para combatir el hacinamiento de las familias en colonias en condiciones de vulnerabilidad por marginación y pobreza. En Matamoros, el Gobierno de Tamaulipas ha construido 226 habitaciones de este tipo. -----</i></p>	<p>Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
<p>9</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/se-avanza-en-tamaulipas-en-el-combate-a-delitos-sistema-nacional-de-seguridad-sesnsp/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/se-avanza-en-tamaulipas-en-el-combate-a-delitos-sistema-nacional-de-seguridad-sesnsp/</a></p>	<p><b>“SE AVANZA EN TAMAULIPAS EN EL COMBATE A DELITOS: SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (SESNSP).”</b> ---</p> <p><i>-- Abril 07 del 2019-----</i></p> <p><i>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas.- De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tamaulipas muestra una tendencia a la baja en cuatro delitos que impactan en la integridad de las personas y su patrimonio. --</i></p> <p><i>--- Las estadísticas del organismo del gobierno federal, revelan que en los últimos casi 12 meses, de marzo de 2018 a febrero de 2019, han disminuido las cifras de delitos como; el homicidio doloso, robo a vehículos, robo a casa habitación y secuestro. -----</i></p>	<p>En la nota se advierte un logro de gobierno, consistente en la baja en la comisión de delitos, en el cual expresamente se hace referencia a que se trata de avances significativos al reducir el índice de diversos delitos.</p> <p>Es decir, dentro del contexto de la nota no se hace referencia sólo a datos estadísticos o meramente informativos, sino que se expone un logro del actual gobierno en materia de seguridad y combate al delito.</p> <p>Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del</p>

	<p>--- <u>Dicha disminución de la incidencia delictiva, ha permitido que Tamaulipas, comience a alejarse de las estadísticas rojas de la medición nacional, sin embargo el gobierno del estado, admite que son avances significativos, pero que tienen que multiplicar los esfuerzos conjuntos, para continuar con la misma ruta, hasta erradicar en su totalidad los distintos delitos.</u> -----</p> <p>--- En homicidios dolosos ha decrecido el número de casos en 39 por ciento, al pasar de 97 en marzo de 2018 a 59 en febrero de 2019.-----</p> <p>--- Al medir la incidencia de ese delito por cada 100 mil habitantes, Tamaulipas se ubica en el lugar 14 nacional en cuanto a número de homicidios dolosos. -----</p> <p>--- Por lo que respecta a secuestros, el decremento es de 69 por ciento, ya que en marzo del año pasado hubo 13 casos y en febrero se registraron 3 casos. Tamaulipas se ubica en el tercer lugar nacional en la medición por cada 100 mil habitantes. -----</p> <p>--- En cuanto a robo de vehículos, la cantidad de casos decreció 41 por ciento, al pasar de 407 en marzo de 2018 a 238 en febrero de este año. -----</p> <p>Por cada 100 mil habitantes, el número de robo de automóviles sitúa a Tamaulipas en el lugar 20 nacional. -----</p> <p>--- Cabe mencionar que se reportaron 4 mil 532 vehículos robados y 3 mil 078 recuperados durante ese periodo. Esto representa un índice de recuperación de 68 por ciento. -----</p> <p>--- Por último, en robo a casa habitación, este delito decreció en 22 por ciento al disminuir de 220 casos a 171 en el lapso analizado con base en los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-----</p> <p>--- De esa manera, Tamaulipas se ubica en el lugar 14 en cuanto a incidencia de robo a casa habitación por cada 100 mil habitantes. -----</p> <p>--- El Gobierno de Tamaulipas, a través de sus diferentes dependencias y corporaciones de seguridad trabajar para disuadir y combatir los distintos delitos, con el fin de recuperar la paz y tranquilidad en la entidad para garantizar la continuidad en su crecimiento o desarrollo con inversión nacional y extranjera y mejoramiento en la infraestructura urbana de sus municipios.</p>	<p>Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
--	---	---

<p>10</p>	<p><a href="https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/reconoce-confederacion-nacional-de-organizaciones-ganaderas-politica-pecuaria-de-tamaulipas/">https://www.tamaulipas.gob.mx/2019/04/reconoce-confederacion-nacional-de-organizaciones-ganaderas-politica-pecuaria-de-tamaulipas/</a></p>	<p><b>“RECONOCE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS POLÍTICA PECUARIA DE TAMAULIPAS”.</b></p> <p><i>Abril 05 del 2019</i></p> <p>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas.- la clausura de la Asamblea General Ordinaria 82 de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas (UGRT), el presidente de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNG), Osvaldo Cházaro Montalvo, destacó el estatus sanitario que mantiene la entidad y el programa de Mejoramiento Genético Tam 2019 que impulsa la administración estatal.</p> <p>--- La Asamblea fue clausurada este viernes por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca.</p> <p>--- Destacó Cházaro Montalvo que “Tamaulipas como estado y por su ganadería es un ejemplo que tenemos que echarnos al hombro para difundirlo en todo el país. Ejemplo de organización seria, productiva, de finanzas, activos y servicios para mejorar las condiciones de trabajo de los productores pecuarios de Tamaulipas”.</p> <p>--- Agregó: “Y a las instituciones encabezadas por el Gobernador que han privilegiado la coordinación de esfuerzos y recursos a manera de que siga habiendo una destacada certificación en materia de salud animal que permite exportar ganado y carne a cualquier parte del mundo”.</p> <p>--- Actualmente, Tamaulipas es la tercera entidad exportadora de bovinos hacia Estados Unidos, el principal mercado mexicano, con 150 mil cabezas al año. El inventario bovino tamaulipeco es de un millón 200 mil animales.</p> <p>--- El programa de Mejoramiento Genético TAM 2019 apoya a los productores pecuarios con subsidios para la adquisición de sementales de alta genética para elevar la calidad del hato ganadero. Este año el Gobierno de Tamaulipas ha apoyado la compra de mil 500 toros.</p> <p>--- García Cabeza de Vaca reiteró su compromiso con la ganadería tamaulipeca y realizó un exhorto a apostar por la innovación y la tecnología, conservar el estatus sanitario del ganado y desarrollar nuevos esquemas de mantenimiento del</p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte la difusión de información relativa al estatus del programa de Mejoramiento Genético Tam 2019”, así como, que mediante su aplicación se apoyó a los productores pecuarios con subsidios para la adquisición de sementales de alta genética para elevar la calidad del hato ganadero, lo que en el presente año, se estimó en la compra de mil 500 toros.</p> <p>Lo anterior, sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019, SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es</p>
-----------	--	--	---

	<p>hato ante condiciones adversas.          --- “Cada vez son menos los recursos públicos que serán invertidos, desafortunadamente, al campo; algo en lo que no estoy de acuerdo, sin embargo, aquí en Tamaulipas el Gobierno del Estado va a seguir apoyando, especialmente a los ganaderos tamaulipecos. Mi gratitud y mi reconocimiento por el esfuerzo que hacen diariamente todos ustedes”.          --- Durante la Asamblea General de la UGRT rindió protesta el Consejo Directivo por un nuevo periodo de trabajo, encabezados por Julio César Gutiérrez Chapa. Asimismo, se llevó a cabo una exposición comercial de insumos, equipamiento y maquinaria agropecuaria, subasta ganadera y entrega de subsidios del programa de Mejoramiento Genético TAM 2019.”</p>	<p>coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
--	---	--

a) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, de la cual se desprende que de las 4 notas denunciadas en 3 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno:

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	<a href="https://nld.gob.mx/nota/2558">https://nld.gob.mx/nota/2558</a>	<p>--- <b>“LLEVAN SERVICIOS DEL GOBIERNO A EMPLEADOS DE CATERPILLAR 1”</b> -----</p> <p>--- Más de 600 trabajadores fueron atendidos en los distintos módulos de servicio municipal y estatal -----</p> <p>--- La empresa Caterpillar Nuevo Laredo 1 de Parque Industrial FINSA, recibió la ‘Brigada Municipal en tu Maquila’, en la que se atendieron a más de 600 trabajadores. ---</p> <p>--- El módulo COMAPA ofreció información, cambio de nombre en el recibo y elaboración de contratos; en de Predial tramitó descuentos y convenios de pago; Centro Integral de Atención Ciudadana (CIAC), recibió reportes, sugerencias y peticiones. -----</p> <p>--- <u>Salud Municipal brindó exámenes de papanicolaou, exploración física de mama y análisis de glucosa; además se ofreció el Seguro de Vida para Jefas de Familia.</u></p>	<p>De la nota se observa destacadamente el término “beneficio” en un contexto en el que se alude a una acción de gobierno concreta como lo es el ofrecimiento de seguros de vida, así como el funcionamiento de módulos de servicio del gobierno municipal, así como la realización de exámenes de papanicolaou, exploración física de mama y análisis de glucosa; de lo cual se desprende la exposición de beneficios o logros de gobierno en favor de la ciudadanía.</p> <p>No pasa desapercibido que en la publicación se observan elementos relacionado con temas de salud, que se contemplan como excepciones a la prohibición establecida en el</p>

	<p>Por parte del Estado, se atendieron impresiones de actas de nacimiento locales a mitad de precio, y foráneas con un costo de 100 pesos. -----</p> <p>--- A las instalaciones arribó el presidente municipal Enrique Rivas, quien fue recibido por Luis Hernández García, Gerente General de Operaciones de la empresa; Claudia Contreras Faz, Gerente de Recursos Humanos; y Pedro Mendoza Recio, Gerente de Operaciones de la planta industrial. -----</p> <p>--- En un recorrido por la planta, el alcalde saludó a los operadores y verificó <u>el funcionamiento de los módulos de servicio del gobierno municipal y estatal, que se instalaron para beneficio de los trabajadores.</u> -----</p> <p>--- Rivas Cuéllar destacó que esta empresa genera empleo, permite que Nuevo Laredo participe en un proceso de industrialización, y todo lo que los empleados producen impacta a nivel mundial.-----</p> <p>--- "Esta es la industria número 18 que visitamos, por lo cual agradezco al sindicato de trabajadores y directivos de Caterpillar, por permitirme visitarlos y <u>traerle los beneficios del gobierno, de esta manera trabajamos conjuntamente gobierno, sociedad, sindicato y empresas, para estar en Nuevo Laredo cada día mejor</u>", indicó el edil.</p>	<p>artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, sin embargo, dicha excepción no resulta absoluta, puesto que, so pretexto de ello, no se puede exaltar algún beneficio o logro en dicha materia, como en el caso se hace.</p> <p>Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
<p>2</p> <p><a href="https://nld.gob.mx/nota/2559">https://nld.gob.mx/nota/2559</a></p>	<p><b>“CUMPLE RIVAS Y ENTREGA TALLERES A LAS SECUNDARIA ‘LUIS H. ÁLVAREZ’</b></p> <p>--- “Aquí los jóvenes podrán obtener el aprendizaje de un oficio, para que en un futuro de no lograr continuar sus estudios cuenten con las herramientas para ingresar al mercado laboral” dice el alcalde Rivas.</p> <p>--- Amplían oportunidades de capacitación para alumnos de la Secundaria ‘Luis H. Álvarez’ de la colonia Constitucional, con la entrega de la Segunda Etapa del plantel que consta de módulo de talleres en el que los estudiantes podrán obtener las herramientas necesarias para continuar sus estudios o ingresar al campo laboral una vez concluida la secundaria.</p> <p>--- El presidente municipal Enrique Rivas,</p>	<p>En la nota se destacan elementos como “CUMPLE RIVAS”, así como las frases “obra” y “beneficio importante”, lo cual se contextualiza en el sentido de exaltar que la entrega de talleres a secundarias es un beneficio importante que proporciona herramientas para el desarrollo de habilidades.</p> <p>Esto es, la nota no se limita a establecer alguna acción específica que válidamente se pudiera informar, sino que se redacta de tal manera que se advierte como una acción específica de la administración pública municipal en beneficio de la</p>

		<p>junto a la presidenta del Sistema DIF municipal, Adriana Herrera, realizaron la entrega de los tres talleres que representan una inversión de 5 millones 773 mil 34 pesos.</p> <p>--- "Estos talleres son los que permiten llamar a este plantel, secundaria técnica. Aquí los jóvenes podrán obtener el aprendizaje sobre un oficio o materia, para que en un futuro, logren continuar sus estudios cuenten con las herramienta para ingresar al mercado laboral", dijo el alcalde.</p> <p>--- <u>Mauricio Valdez García, estudiante de la secundaria, agradeció en nombre de sus compañeros, esta obra que servirá como apoyo fundamental para desarrollar sus habilidades académicas.</u></p> <p>--- <u>"Este beneficio es importante, nos permite realizar eventos culturales, al mismo tiempo que enfatiza el desarrollo de la ciencia y tecnología proporcionando las herramientas necesarias para generar experiencias exitosas", comentó.</u></p> <p>--- La secundaria se ubica en Artículo 130 y Artículo 13 de la colonia Constitucional, la construcción de tres talleres se realizó en una superficie de 497.31 metros cuadrados, beneficiando a 128 alumnos.</p>	<p>sociedad.</p> <p>Ahora, si bien es cierto, en la publicación se observan elementos relacionado con temas de educación, que se contemplan como excepciones a la prohibición establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, sin embargo, dicha excepción no resulta absoluta, puesto que, so pretexto de ello, no se puede exaltar algún beneficio o logro en dicha materia, como en el caso se presenta.</p> <p>Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
<p>3</p>	<p><a href="https://nld.gob.mx/nota/2560">https://nld.gob.mx/nota/2560</a></p>	<p><b>"ENTREGA ALCALDE UN DISPENSARIO MÉDICO A VECINOS DE TOBOGANES"</b></p> <p>--- En este mismo sector, Enrique Rivas también supervisó y dio arranque a obras de pavimentación que permitirán mejorar la calidad de vida de 10 mil habitantes</p> <p>--- Acerca servicios de salud gobierno municipal a familias del poniente de la ciudad, con la entrega del Dispensario Médico en la colonia Toboganes, sector en el que el presidente municipal Enrique Rivas, también supervisó y puso en marcha obras de pavimentación que permitirán mejorar la calidad de vida de los</p>	<p>De la redacción de la nota se destaca una inversión en la construcción de un dispensario médico, en beneficio de 10 mil habitantes, en el cual se destaca que dicha acción representa un gran beneficio para el sector en cuestión;</p> <p>Además, en la misma nota se hace referencia al inicio de una obra de pavimentación, el cual se enlaza con un discurso emitido por el Presidente Municipal de Nuevo Laredo, en el que señala que dicho gobierno "...actúa y lleva acciones concretas para dar resultados y así lograr una</p>

	<p><u>habitantes.</u></p> <p>--- <u>El dispensario médico ubicado en Artículo 6 entre Prometeo y Artículo 123, beneficia a 10 mil habitantes del sector y representa una inversión de 8 millones 962 mil 276 pesos.</u></p> <p>--- <u>“La salud es uno de los ejes rectores de este gobierno municipal y este dispensario será de mucha ayuda para las familias de este sector”, dijo el alcalde.</u></p> <p><u>Griselda Hernández, vecina del sector, agradeció al alcalde este tipo de obras que benefician directamente a la comunidad que vive en las orillas de la ciudad.</u></p> <p>--- <u>“Hay mucha gente que lo necesita, estamos en las orillas y nadie se ocupa para hacer algo en estas colonias, será de gran beneficio”, comentó Hernández</u></p> <p>--- <u>La obra edificada en 2 mil 304 metros cuadrados, incluye consultorio médico y dental, ginecología, estacionamiento, plazoleta de acceso, recepción, sala de espera, jardín interior, módulo de baños, dirección, sala de usos múltiples, áreas verdes, entre otros.</u></p> <p>--- <u>Arranque y Supervisión de pavimentación</u></p> <p>--- <u>En esta misma colonia, Rivas Cuéllar dio arranque a la obra de pavimentación asfáltica en la calle Artículo 123 cuerpo norte, con una inversión de 2 millones 685 mil 381 pesos, que incluyen mil 619 metros cuadrados de vialidad.</u></p> <p>--- <u>“Buscamos mejorar la calidad de vida de este sector con la entrega de obras y arranque de pavimentaciones. Esto es lo que un gobierno municipal hace, actúa y lleva acciones concretas para dar resultados y así lograr una mejor calidad de vida para las familias que viven en este sector”, mencionó Rivas Cuéllar.</u></p> <p>--- <u>El su recorrido, alcalde constató el avance de pavimentación asfáltica, de un 50 por ciento, por calle Artículo 6 entre Artículo 123 y límite norte en donde se ubica el dispensario médico, donde se invierten 882 mil 584 pesos en una superficie de 755 metros cuadrados.</u></p> <p>--- <u>Ambas pavimentaciones incluyen tomas domiciliarias de agua potable, descargas domiciliarias, suministro y colocación de nomenclaturas y señalizaciones, renivelación de pozos de visita, banquetas, guarniciones, entre otras.</u></p>	<p><i>mejor calidad de vida para las familias...”</i></p> <p>Es decir, la nota no se limita a informar la construcción de una obra específica, sino que refiere destacadamente que se trata de un beneficio social.</p>
--	--	---

<p>4</p>	<p><a href="https://nld.gob.mx/nota/2561">https://nld.gob.mx/nota/2561</a></p>	<p><b>--- APROVECHAN EMPRESAS FERIA DE CRÉDITOS PYME-----</b> -</p> <p><i>--- Un total de 127 empresas fueron enlazadas con todos los bancos de la ciudad que ofrecieron asesoría de las opciones crediticias para mejorar sus negocios</i></p> <p><i>--- Un total de 127 empresas fueron enlazadas con todos los bancos de la ciudad para asesoría en las opciones crediticias para mejorar sus negocios, durante la primera Feria de Créditos PyME este viernes.</i></p> <p><i>--- El Gobierno de Nuevo Laredo que encabeza Enrique Rivas Cuéllar organizó la feria.</i></p> <p><i>--- Gerardo Treviño, Director de Comercio, Empleo y PyME, dijo que tanto las instituciones de crédito como los representantes de las empresas que asistieron se mostraron muy contentos por la oportunidad de entablar contacto para dar a conocer los programas de apoyo al crecimiento de los negocios.</i></p> <p><i>--- La Feria de Créditos PyME se llevó a cabo en la Sala Sergio Peña de la Antigua Aduana, y durante cinco horas, los representantes de los bancos repartieron trípticos con la información de sus programas de crédito y brindaron toda la asesoría a los empresarios.</i></p> <p><i>--- “Están muy contentos con la realización de esta Feria de Créditos PyMEs, porque es la primera vez que se hace y porque fue una gran oportunidad para que se reunieran en un mismo lugar todos los actores de los créditos”, expresó Treviño.</i></p> <p><i>--- El director dijo que recibieron la solicitud de que este evento se realice nuevamente, porque facilita a las empresas el acceso a toda la información acerca de los programas de préstamos a los que pueden tener acceso al momento de emprender un negocio o bien para hacer crecer su empresa.</i></p>	<p>Del contenido de la nota, se advierte la difusión de la realización de una feria de créditos PYME, en el que el gobierno municipal de Nuevo Laredo fungió como enlace entre empresas e instituciones crediticias. Lo anterior, sin que se exalte algún logro adjudicable a algún servidor público o gobierno o que busque incidir en la contienda electoral.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
----------	--	--	---

**b) Propaganda publicada en el portal oficial del Gobierno Municipal de Victoria, de la cual se desprende que de las 5 notas denunciadas en 1 se determina la difusión de propaganda gubernamental en la que se exaltan logros de gobierno::**

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	<a href="http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/12/vive-victoria-primer-encuentro-deportivo-paralimpico-municipal/">http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/12/vive-victoria-primer-encuentro-deportivo-paralimpico-municipal/</a>	<p><b>“VIVE VICTORIA “PRIMER ENCUENTRO DEPORTIVO PARALÍMPICO MUNICIPAL”</b></p> <p>--- En las instalaciones de la Unidad Deportiva “Adolfo Ruíz Cortines”, se desarrollaron las actividades del “Primer Encuentro Deportivo Paralímpico Municipal”, convocado por el Sistema DIF Victoria y el Gobierno Municipal, en las disciplinas de atletismo 100 metros planos y lanzamiento de jabalina, bala y disco.</p> <p>--- Ciudad Victoria, Tam., 12 de abril de 2019.- Este día se llevó a cabo un emotivo evento que fue inaugurado en la pista de tartán del Estadio “Marte R. Gómez”, por el presidente municipal, el Dr. Xicoténcatl González Uresti, y la presidenta del Sistema DIF Victoria, la Sra. Arcelia Flores de González, con la participación de niños y jóvenes de diferentes Centros de Atención Múltiple, clubes y fundaciones.</p> <p>--- Con la asistencia del campeón panamericano de 400 metros planos, Carlos Daniel Rodríguez Velázquez, quien enfrenta una parálisis cerebral, niños y niñas, jóvenes y adultos participaron en las modalidades de ciegos y débiles visuales, sillas de ruedas, capacidades auditivas, niños autistas, niños especiales y parálisis cerebral en actividades propias al deporte adaptado.</p> <p>--- “Necesitamos muchos ejemplos de voluntad como ustedes, necesitamos gente que haga deporte de corazón, que sonría con el corazón como ustedes lo hacen”, señaló en su mensaje el Dr. Xico, quien manifestó que en Victoria al igual que lo realiza en todo el Estado, el Gobernador Francisco García Cabeza de</p>	<p>La nota gira en torno a actividades del “Primer Encuentro Deportivo Paralímpico Municipal”, en la que se da cuenta de las modalidades, de los participantes del mismo, así como de un mensaje del Presidente Municipal a los participantes, sin que se aluda a algún logro de gobierno.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la</p>

		<p>Vaca, se recuperará y fortalecerá la confianza de la ciudadanía.</p> <p>--- Posteriormente se trasladaron las autoridades a la Explanada Cívica, mejor conocida como “El Patinadero”, donde se desarrolló un festival artístico y se entregaron reconocimientos a los participantes en esta jornada deportiva-cultural.</p> <p>--- Los asistentes se deleitaron con exhibiciones de bailes en sillas de ruedas, rondas infantiles, bailes modernos, y muestras de disciplinas deportivas como gol-bol y basquetbol que presentaron alumnos de los CAM Epigenia Galarza Martínez”, “Emprendedores, Albatros, Pedro Jesús Groening Martínez, Armando González Hernández y Joaquín Contreras Cantú; así como, del Club Victoria, Club Sin Límites y Fundación Down Victoria.</p> <p>--- El evento convocó la asistencia del Lic. Falcón Dávila Núñez, director del Centro Deportivo Juvenil de Tamaulipas; del representante del Instituto del Deporte en el Estado, Lic. Jorge Arévalo Rodríguez; de la Mtra. Juanita Anyelin Quintanilla Becerra, directora del DIF Victoria y del titular de Deportes en el Municipio, Juan Torres Sena; quien en su mensaje de bienvenida destacó que esta área municipal, por instrucciones del presidente Xicoténcatl González, atiende más de 26 disciplinas del deporte federado y otras disciplinas con capacidades diferentes.</p>	<p>Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
<p>2</p>	<p><a href="http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/11/activa-municipio-area-verde-en-colonia-lucio-blanco-en-victoria/">http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/11/activa-municipio-area-verde-en-colonia-lucio-blanco-en-victoria/</a></p>	<p><b>"ACTIVA MUNICIPIO ÁREA VERDE EN COLONIA LUCIO BLANCO EN VICTORIA"</b></p> <p>--- Se rehabilita completamente este espacio, que reúne diariamente un importante número de familias.</p> <p>--- Ciudad Victoria, Tam., 11 de abril de 2019.- A petición del comité vecinal de la Colonia Lucio Blanco, el Gobierno Municipal de Victoria, realizó trabajos de rehabilitación y mantenimiento al área verde de este sector, que presentaba un aspecto de completo abandono, cambiando completamente su imagen y funcionalidad.</p> <p>--- Se retiró maleza y escombro, el área de juegos infantiles fue rehabilitada en su</p>	<p>En la nota se refiere la rehabilitación de áreas verdes, para la convivencia familiar. Asimismo, de las acciones que emprendió en Gobierno Municipal para dicha rehabilitación, sin que en alguna parte de exalte algún logro de gobierno.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial</p>

		<p>totalidad, con la aplicación de pintura y trabajos de herrería, se sustituyeron las luminarias del alumbrado público, que se encontraban fundidas desde hace mucho tiempo, y se realizaron otras acciones complementarias para dejarlo listo y utilizable.</p> <p>--- Como lo ha venido haciendo con los más de 30 espacios públicos, rehabilitados en la ciudad por la presente administración municipal, la directora de Conservación de Espacios Públicos, Paola Alicia Álvarez Zavala, supervisó personalmente los trabajos que llevaron a cabo cuadrillas de trabajadores de las áreas de parques y jardines, servicios complementarios y alumbrado público.</p> <p>--- La Directora de Conservación de Espacios Públicos, dijo que estas acciones son parte de los trabajos que se realizan todos los miércoles, a través de este programa que atiende las peticiones de los comités vecinales, organizados por la Dirección de Participación Ciudadana, dirigida por Karla Cavazos García, que solicitan la rehabilitación de sus áreas verdes, espacios públicos o espacios deportivos.</p> <p>--- La Sra. Paula Castañón Torres, integrante del comité vecinal, de la Colonia Lucio Blanco, agradeció a las autoridades municipales, por la atención inmediata a la solicitud presentada para que esta área verde ahora presente una mejor imagen.</p> <p>--- "Todo fue muy rápido, no batallamos nada, esta área requería desde hace mucho tiempo ser rehabilitada y nadie nos había escuchado, gracias a nuestras autoridades por trabajar de esta manera, ojalá y sigamos igual, ¡claro que nosotros también pondremos de nuestra parte!", manifestó la Sra. Castañón.</p>	<p>de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
3	<p><a href="http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/10/tiene-victoria-mas-del-95-por-ciento-en-cumplimiento-en-transparencia-itait/">http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/10/tiene-victoria-mas-del-95-por-ciento-en-cumplimiento-en-transparencia-itait/</a></p>	<p><b>"TIENE VICTORIA MÁS DEL 95 POR CIENTO EN CUMPLIMIENTO EN TRANSPARENCIA: ITAIT"</b></p> <p>--- Ayuntamiento de Victoria e ITAIT, firman convenio de colaboración interinstitucional, para fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la ley en la materia.</p>	<p>En la nota se informa sobre la firma de un convenio entre el Ayuntamiento de Victoria y el ITAIT, en materia de transparencia. Si bien es cierto en la misma se refiere el término logro, éste no se presente en un contexto de un beneficio de gobierno hacia la ciudadanía que pudiera incidir en el presente</p>

		<p>--- Ciudad Victoria Tam., 10 de abril de 2019.- Con un porcentaje de cumplimiento superior al 95 por ciento, el Municipio de Victoria, se coloca como puntero en materia de transparencia, afirmó la presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), Rosalinda Salinas Treviño.</p> <p>--- En el marco de la firma de convenio de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Municipal y el ITAIT, destacó que este logro, que llena de orgullo a la institución que representa, fue posible gracias a que el personal del Ayuntamiento, tuvo la iniciativa de acudir al instituto, a solicitar en pleno periodo vacacional del mes de diciembre, capacitación y asesoría para cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas.</p> <p>--- La firma de convenio de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Municipal y el ITAIT, permitirá el fortalecimiento de instituciones públicas en el Estado, el ejercicio del acceso a la información, la participación ciudadana, las políticas y la gestión pública y por ende una gobernabilidad democrática. “Segura estoy que en Victoria, se va a hacer posible estos principios y podremos decir ya en su tiempo que se convirtieron en logros”, subrayó Salinas Treviño.</p> <p>--- Por su parte, el alcalde Xicoténcatl González Uresti, puso de relieve el interés de su administración municipal, para consolidar un gobierno abierto, ético, íntegro y transparente. De igual forma, el director de Gobierno municipal, Omar Becerra Trejo, en la exposición de motivos enfatizó que la firma de este convenio fortalecerá la voluntad para hacer del derecho a la información, un ejercicio cotidiano.</p> <p>--- Atestiguaron la firma de este importante acuerdo, que se llevó a cabo en el Auditorio 2 del DIF Victoria, el secretario ejecutivo del ITAIT, Saúl Palacios Olivares; el secretario del Ayuntamiento, José Luis Liceaga de León; el consejero jurídico, Arturo Dimas de los Reyes, el segundo síndico, Luis Torre Aliyán, así como, regidores y</p>	<p>proceso electoral, si no que se expone en un contexto de avance en materia de cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
--	--	---	--

		público en general.	
4	<a href="http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/07/entrega-victoria-obras-de-concreto-hidraulico-y-de-beneficio-social/">http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/07/entrega-victoria-obras-de-concreto-hidraulico-y-de-beneficio-social/</a>	<p><b>"ENTREGA VICTORIA OBRAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y DE BENEFICIO SOCIAL"</b></p> <p>--- Ciudad Victoria, Tam., 07 de abril de 2019.- La Administración Municipal, que preside el alcalde, Xicoténcatl González Uresti, <u>entregó dos obras de gran impacto social que benefician en forma directa a cientos de familias de la Colonia Estrella y del Fraccionamiento del Valle.</u> El director de Obras Públicas, Edgar Valdez Saldívar, la primer síndico, Frida Escobar Ortiz y la directora de Bienestar Social, Yolanda Quintanilla Becerra, entregaron de forma simbólica a los habitantes de la Colonia Estrella, la pavimentación de concreto hidráulico de la Calle Mercurio a la Calle Sol con Libramiento Naciones Unidas.</p> <p>--- La pavimentación tiene una longitud de 2 mil 98.52 metros cuadrados y recibió una <u>inversión de 2,235,736.01 pesos, en beneficio directo de 165 personas.</u> La obra consta de toma domiciliaria, descarga sanitaria, guarnición de concreto, aproche de concreto, pozo de visita, pintura en guarnición, caja de válvulas, nomenclatura de calle con señal restrictiva de alto, 1 boca de tormenta y 83.00 mililitros de dren pluvial.</p> <p>--- También se entregó la infraestructura y equipamiento de un área verde, ubicada en el Fraccionamiento del Valle, donde <u>se invirtieron, 612, 741.36 pesos, en beneficio de 550 personas.</u></p> <p>--- Dicha obra consta de andadores, guarniciones de concreto, bebederos, concreto en plazoleta techada con mallasombra, piso de concreto, mobiliario urbano, bancas y botes para basura; un juego de equipo de aparatos de gimnasio, 7 postes lumínicos y rampas de acceso para personas con capacidades diferentes.</p>	<p>En la nota se hace referencia a la entrega de obras por parte del Presidente Municipal de Victoria, precisando la inversión económica y que con dicha obra existe un beneficio para cientos de familias; es decir, de la nota se advierte que se destaca la entrega de beneficios a un sector específico de la sociedad, en enlazada en un contexto de una inversión económica; con lo cual no se cumple con las características de una nota meramente informativa.</p> <p>En las relatadas condiciones la difusión de la citada propaganda gubernamental en el periodo de campaña transgrede lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-622/2018, así como la Sala Regional Especializada del citado tribunal al resolver el expediente SER-PSL-45/2018.</p>
5	<a href="http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/06/lleva-ayuntamiento-servicios-al-ejido-la-peña/">http://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/2019/04/06/lleva-ayuntamiento-servicios-al-ejido-la-peña/</a>	<p><b>"LLEVA AYUNTAMIENTO SERVICIOS AL EJIDO LA PEÑA"</b></p> <p>--- Con la novena edición de la "Feria Ejidal Acciones Contigo" en este poblado, el presidente municipal, Xicoténcatl</p>	<p>En la nota se destacan servicios brindados por el Gobierno Municipal en Ejidos del Municipio de Victoria, en el que se refrende el compromiso del Presidente Municipal de seguir trabajando en favor de las</p>

	<p>la-pena/</p>	<p>González Uresti, recibió un reconocimiento más al trabajo realizado en favor de las comunidades rurales.</p> <p>--- Ciudad Victoria, Tamps., 06 de abril de 2019.- Esta es la gente que necesita Victoria, que vengan a ver las necesidades de los ejidos y lo que se ocupa en el campo, porque los ejidos son los más necesitados, le dijo el delegado ejidal de la Peña, César Sánchez Delgado, al alcalde Xico.</p> <p>--- “Usted está realizando el trabajo como debe ser, porque muchos presidentes han pasado, y no se les ha mirado el trabajo en el área rural, pero a usted le digo que siga adelante y muchas felicidades”, resumió el delegado Ejidal en su mensaje.</p> <p>--- En respuesta, el alcalde Xico refrendó su compromiso de continuar trabajando en favor de las comunidades rurales, para que las familias y los niños tengan las mismas oportunidades de desarrollo y crecimiento que tiene la gente de la ciudad.</p> <p>--- Mencionó que el número de servicios que se ofrecen en las ferias ejidales ha crecido; para la próxima semana se brindará el servicio de esterilización canina, anunció.</p> <p>--- El presidente municipal destacó la presencia en la Feria Ejidal Acciones Contigo, del encargado de la Secretaría del Congreso del Estado, Juan Filiberto Torres Alanís, con el cual el Ayuntamiento victorense ha hecho sinergia, a favor de los niños del sector rural a través del programa La Ruta de la Cultura, en el que cada semana, niños de un ejido visitan los lugares emblemáticos y culturales de Victoria.</p> <p>--- En esta jornada de trabajo sabatina, se proporcionaron consultas médicas y servicios de salud, así como atención en los módulos de las dependencias federales, estatales y todas las áreas del Municipio, además del DIF Victoria; también se promocionaron los productos locales manufacturados por los habitantes de las zonas rurales.</p> <p>--- A la Feria Ejidal Acciones Contigo, en el ejido la Peña, asistieron entre otros funcionarios, el secretario del Ayuntamiento, José Luis Liceaga de</p>	<p>comunidades rurales; asimismo, se refiere que el Presidente Municipal mencionó el número de servicios que ofrece el gobierno municipal; todo ello, sin hacer referencia a logros de gobierno o a exaltar las acciones de la administración municipal.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal.</p> <p>Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales. Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSC-22/2019. Asimismo, el referido criterio es coincidente con el sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-185/2018.</p>
--	-----------------	--	--

		León, la primer síndico, Frida Patricia Escobar Ortiz y la regidora, Verónica García Barrón.	
--	--	--	--

Como se señaló, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, existe la prohibición para difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a fin de garantizar la neutralidad en su contenido y no influir en las preferencias electorales.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la propaganda gubernamental como toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos **y que por su contenido no sea posible considerarlo como informativa**. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido

De lo anterior, se tiene que la citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Así, la citada Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-108/2018 sostuvo el criterio relativo a que la divulgación de obras

realizadas durante la etapa de campaña electoral por los entes públicos que **tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención.**

De igual forma, al citada Autoridad emitió la tesis XIII/2017 de rubro *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*, en la cual, en referencia al multicitado precepto constitucional, señala que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Ahora bien, el citado artículo 41 de la Constitución Federal, de manera expresa, señala excepciones a la citada regla de prohibición: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sin embargo, lo anterior no significa que la permisión para la difusión de la propaganda en la que se aluda a los tópicos señalados sea absoluta, ya que también se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*

En ese sentido, como se explicó en la tabla inserta párrafos atrás de la presente resolución, en los casos en que se estableció la actualización de la infracción

en estudio, se detectó su difusión en un contexto en el que se resaltan logros de gobierno, exaltando el número de beneficiarios de una obra o servicio gubernamental específico; la inversión económica aplicada, el nombre del servidor público, titular de ente de gobierno respectivo; así como un avance en diversos tópicos, y en algunos casos, inclusive, le exposición del término “beneficio”; es decir, se verificó que incluía elementos adicionales a una mera información pública de actividades de gobierno.

En cuanto a la difusión de información de obras o servicios en los que se hace referencia a una inversión específica y al nombre del titular del ente de gobierno respectivo, se concluye que no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, se puede establecer que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Administrativo Electoral estima que es **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental por parte de los CC. Francisco García Juárez; Lic. Agustín García Arredondo; Maestra María Gloria Montalvo Padilla, conforme a las siguientes consideraciones.

Cabe señalar, que respecto del ámbito del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el artículo 2 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del

Estado<sup>12</sup>, dispone que las atribuciones específicas de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Decreto mediante el cual se crea la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado<sup>13</sup>; por su parte, el artículo quinto, numerales 3 y 5 del referido Decreto, señalan que la citada Coordinación establecerá los Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; además, de compilar y difundir la información sobre actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la mencionada administración.

Por su parte, el Manual de Organización del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo<sup>14</sup>, en el apartado referente a Oficina del Presidente, III Descripciones de funciones Generales, establece que el Director de Comunicación Social e Imagen Institucional, es el encargado de establecer y coordinar los programas y estrategias de comunicación social; así como difundir a través de los medios de

---

<sup>12</sup> Consultable en la página electrónica: [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012\\_Sumario\\_Abril.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012_Sumario_Abril.pdf), cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/cxxxiii-118-300908F.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica: <http://transparencia1618.nld.gob.mx/documentos/67/15/12/1492695972/6SECRETARIADEADMINISTRACIONFINAL.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

comunicación, los planes, programas y actividades públicas del Ayuntamiento y de la administración pública municipal.

Así también, el numeral 43, fracción II, y VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Victoria<sup>15</sup>, señala que el Director de Comunicación Social de la referida administración, es el encargado de difundir las actividades, planes y programas presidenciales y del R. Ayuntamiento a través de los diversos medios de comunicación y redes sociales; además, de administrar las cuentas de redes sociales propiedad de la Administración Pública Municipal.

Bajo estos términos, con base en los dispositivos legales acotados, se infiere que la referidas áreas de Comunicación Social de la administración pública estatal y municipal, tienen entre otras facultades las siguientes: I) establecer Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias; II) compilar y difundir la información sobre actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la administración; III) establecer y coordinar los programas y estrategias de comunicación social; así como difundir, a través de los medios de comunicación, los planes, programas y actividades públicas del Ayuntamiento y de la administración pública municipal; IV) difundir las actividades, planes y programas presidenciales y del R. Ayuntamiento a través de los diversos medios de comunicación y redes sociales; además, administrar las cuentas de redes sociales propiedad de la Administración Pública Municipal.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página electrónica:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/leyes/reglamentoorganico.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”*.

Ello además, pues conforme a las normas locales constitucional, legal y reglamentaria señaladas, la jerarquía que ostenta tanto el Gobernador del Estado, como los Presidentes Municipales, no implica, por sí misma, responsabilidad que entrañe alguna infracción derivada del actuar de un área específica de la administración pública estatal y municipal, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilian de toda una estructura administrativa, y los titulares de éstas últimas son responsables de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación secundaria. Cobra aplicación como criterio orientador por identidad de razón jurídica, lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VI.3o.23 P, siguiente:

**“PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha institución es el procurador general de Justicia en el Estado, **también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos**, por lo que **no** puede legalmente **atribuirse** al titular de la Procuraduría General de Justicia, **responsabilidad** por la actuación **de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/97. Eduardo Bermúdez Cortés. 17 de abril de 1997.  
Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Olivia Campos Valderrama.”

**Lo resaltado es nuestro.**

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-108/2018; además, esta Autoridad comparte el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sumario SRE-PSC-22/2019.

Lo anterior, en el sentido de que, conforme al marco normativo expuesto, se considera que el Titular del Ejecutivo Estatal, como los Presidentes Municipales de Nuevo Laredo y Ciudad Victoria, no son responsables necesariamente de la actividad que realicen los Titulares de Comunicación Social de las citadas administraciones públicas en ejercicio de sus atribuciones, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias de acuerdo a las facultades.

En consonancia con lo anterior, este órgano colegiado, estima que la inobservancia a lo previsto en el artículo, 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, es atribuible de manera directa a **Francisco García Juárez<sup>16</sup>; Lic. Agustín García Arredondo<sup>17</sup>; Maestra María Gloria Montalvo Padilla<sup>18</sup>.**

Lo anterior, en virtud que de conformidad con sus atribuciones, son los responsable de implementar las políticas y estrategias de comunicación social de la mencionada administraciones públicas, y además de los escritos de contestación de queja, se advierte que **los citados servidores públicos fueron las personas responsables del contenido de la propaganda gubernamental de análisis**, por lo cual, de lo antes expuesto, esta Autoridad Electoral estima que dichos servidores públicos vulneraron la normativa constitucional y electoral al utilizar de manera indebida los recursos públicos asignados a su cargo<sup>19</sup>.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

<sup>16</sup> Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado.

<sup>17</sup> Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo.

<sup>18</sup> Titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria.

<sup>19</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-27/2018 y SRE-PSC-61/2018.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La permisión por parte del Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado para que la propaganda gubernamental estatal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página

Oficial de internet hasta el día 13 de mayo de este año, es decir, durante el periodo de campaña.

**Tiempo:** Se constató la publicación referida los días 27 de abril, y 11 de mayo, de este año.

**Lugar:** no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno del Estado de Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción o perjuicio consistió en la omisión de inhabilitar las imágenes de eventos del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado, de la página de internet <https://www.tamaulipas.gob.mx>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno de Tamaulipas.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que las 4 publicaciones infractoras se alojaron en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de

manera directa al acceder a la página del Gobierno del Estado, y que la misma estuvo colocada en dicho portal electrónico del 27 de abril al 13 de mayo del presente año. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Gobierno de Tamaulipas, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Estatal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b ) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. LIC. AGUSTÍN GARCÍA ARREDONDO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores**

**públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a. **Modo:** La permisión por parte del Director de Comunicación Social e Imagen Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que 3 publicaciones de propaganda gubernamental municipal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página Oficial de internet hasta el día 13 de mayo de este año.

- b. **Tiempo:** Se constató la publicación referida los días 27 de abril, y 11 de mayo, de este año.
- c. **Lugar:** no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- 2) **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
- 3) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de eventos del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la página de internet <https://nld.gob.mx/inicio>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno Municipal.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que las 3 publicaciones infractoras se alojaron en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de manera directa al acceder a la página del Ayuntamiento, y que la misma estuvo colocada en dicho portal electrónico del 27 de abril al 13 de mayo del presente

año. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b ) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA MAESTRA MARÍA GLORIA MONTALVO PADILLA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las **autoridades o los servidores públicos** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno

municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a. **Modo:** La permisión por parte de la Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que la propaganda gubernamental municipal, en la que se hacía alusión a logros de gobierno de la administración, continuara publicada en su Página Oficial de internet hasta el día 27 de abril de este año.
- b. **Tiempo:** Se constató la publicación referida los días 27 de abril de este año.

- c. **Lugar:** no se puede determinar el lugar, pues se trata de una página de internet, sin embargo, es de señalar que dicha página corresponde al Gobierno Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 2) **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de que se mantuviera la publicación denunciada.
- 3) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de bajar las imágenes de eventos del C. Xicoténcatl González Uresti, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la página de internet <https://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/>, la cual corresponde a la página oficial del Gobierno Municipal.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se da por la permanencia de la publicación denunciada en la página oficial del Gobierno de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de la etapa de campañas; sin embargo, cabe destacar que en las publicaciones denunciadas, no se hace referencia a algún candidato, partido político o Coalición, ni plataforma electoral relacionada con alguno de éstos.

De igual forma, se tiene en cuenta que la publicación infractora se alojó en el apartado de prensa, es decir, que no se encontraba expuesta de manera directa al acceder a la página del Ayuntamiento. Además, resulta relevante señalar que para acceder a la información que se determinó como infractora de la

normatividad electoral, se requiere de la intención de hacerlo, es decir, que ésta no representa una difusión indiscriminada o que puede llegar a cualquier ciudadano que no tenga intención de acceder a ella.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida, toda vez, que no se advierte un impacto positivo o negativo en el electorado, más bien, se percibe una conducta negligente al no haber bajado del portal oficial del Ayuntamiento, la propaganda gubernamental alusiva a la Administración Pública Municipal; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b ) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la responsabilidad por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña de los CC. Francisco García Juárez, Agustín García Arredondo y María Gloria Montalvo Padilla en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a los CC. Francisco García Juárez, Lic. Agustín García Arredondo y Maestra María Gloria Montalvo Padilla, una sanción consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción

podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito por favor proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-01/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG54/2019, en la conclusión “1-C8-TM”, por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG54/2019, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-39/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-01/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG54/2019, EN LA CONCLUSIÓN “1-C8-TM”, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y LAS SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG54/2019, en la conclusión "1-C8-TM", por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, conforme lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El día 18 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/DS/1152/2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG54/2019, el cual fue remitido en esa misma fecha a las Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-01/2019.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 27 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En fecha 28 de agosto del presente año, el

Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del **Partido Acción Nacional** a lo establecido en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partidos políticos, si bien su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que el incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-0077-2019 y SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)*" y "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA*".

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, aprobó la resolución identificada como INE/CG54/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2017, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 1-C8-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

En ese sentido, toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a un año, contado a partir del incumplimiento del Partido Acción Nacional a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en relación con el diverso 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, que fue al finalizar el ejercicio de 2017, hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, ya que del 1 de enero de 2018 al 18 de junio del presente año transcurrió 1 año con cinco meses y dieciocho días; de ahí que resulta evidente que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, ya que la obligación legal incumplida, debió realizarse durante el ejercicio fiscal 2017, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la

prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismas que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción, debe realizarse además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no pugna con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Acción Nacional, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, y con lo que se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

ahora se resuelve. Lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG54/2019**, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejera Presidenta.

El octavo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-02/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG55/2019, en la conclusión “2-C4-TM”, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG55/2019, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-40/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-02/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG55/2019, EN LA CONCLUSIÓN “2-C4-TM”, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y LAS SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG55/2019, en la conclusión “2-C4-TM”, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, conforme lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El día 18 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/DS/1152/2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG55/2019, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-02/2019.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 27 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En fecha 28 de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del **Partido Revolucionario Institucional** a lo establecido en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-0077-2019 y SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)" y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA".

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partidos políticos, si bien su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que el incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, aprobó la resolución identificada como INE/CG55/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2017, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 2-C4-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

En ese sentido, toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a un año, contado a partir del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en relación con el diverso 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, que fue al finalizar el ejercicio de 2017, hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, ya que del 1 de enero de 2018 al 18 de junio del presente año transcurrió 1 año con cinco meses y dieciocho días; de ahí que resulta evidente que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad,

ya que la obligación legal incumplida, debió realizarse durante el ejercicio fiscal 2017, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismas que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

que regulan la figura de la prescripción, debe realizarse además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no pugna con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del **Partido Revolucionario Institucional**, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, y con lo que se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG55/2019**, de fecha 18 de febrero del

presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito por favor proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta. El noveno punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-03/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG58/2019, en la conclusión “5-C2-TM”, por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG58/2019, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario por favor sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-41/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-03/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG58/2019, EN LA CONCLUSIÓN “5-C2-TM”, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y LAS SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG58/2019, en la conclusión “5-C2-TM”, por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y

las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, conforme lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El día 18 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/DS/1152/2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG58/2019, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-03/2019.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 27 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En fecha 28 de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del **Partido Verde Ecologista de México** a lo establecido en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partidos políticos, si bien su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que el incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, aprobó la resolución identificada como INE/CG58/2019, respecto de las

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-0077-2019 y SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)*" y "*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA*".

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2017, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 5-C2-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

En ese sentido, toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a un año, contado a partir del incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en relación con el diverso 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, que fue al finalizar el ejercicio de 2017, hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, ya que del 1 de enero de 2018 al 18 de junio del presente año transcurrió 1 año con cinco meses y dieciocho días; de ahí que resulta evidente que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, ya que la obligación legal incumplida, debió realizarse durante el ejercicio fiscal 2017, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismas que deben aplicarse

*mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción, debe realizarse además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, al haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no pugna con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Verde Ecologista de México, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, y con lo que se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”.**

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG58/2019**, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El décimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-04/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada como INE/CG59/2019, en la conclusión “6-C3-TM”, por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG59/2019, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-42/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-04/2019, INICIADO CON**

**MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG59/2019, EN LA CONCLUSIÓN “6-C3-TM”, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y LAS SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG59/2019, en la conclusión “6-C3-TM”, por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, conforme lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El día 18 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/DS/1152/2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG59/2019, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-04/2019.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 27 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En fecha 28 de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido Movimiento Ciudadano a lo establecido en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la

válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JE-0077-2019 y SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)" y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA".

con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partidos políticos, si bien su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que el incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, aprobó la resolución identificada como INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en el ejercicio 2017, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 6-C3-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

En ese sentido, toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a un año, contado a partir del incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en relación con el diverso 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, que fue al finalizar el ejercicio de 2017, hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, ya que del 1 de enero de 2018 al 18 de junio del presente año transcurrió 1 año con cinco meses y dieciocho días; de ahí que resulta evidente que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, ya que la obligación legal incumplida, debió realizarse durante el ejercicio fiscal 2017, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de dicho año.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismas que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción, debe realizarse además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no pugna con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, y con lo que se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG59/2019**, de fecha 18 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, proceda por favor al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El decimoprimer punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-05/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG60/2019, en la conclusión “7-C2-TM”, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Es improcedente el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG60/2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-43/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-05/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG60/2019, EN LA CONCLUSIÓN “7-C2-TM”, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE REALIZAR LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y LAS SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 05 de septiembre de 2019

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución identificada como INE/CG60/2019, en la conclusión “7-C2-TM”, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, conforme lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El día 18 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/DS/1152/2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifico, entre otras cosas la resolución INE/CG60/2019, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-05/2019.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 26 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 27 de agosto del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En fecha 28 de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver la queja al rubro citado, en términos de los artículos 312, fracción I y

326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del otrora Partido Nueva Alianza, a lo establecido en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es desechar el presente procedimiento sancionador ordinario al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

Cabe señalar que si bien es cierto el primero de los citados preceptos normativos establece que procede el sobreseimiento cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; de la misma se deduce que el sentido de dicha disposición normativa es la de no analizar el fondo del asunto en aquellos Procedimientos Sancionadores Ordinarios que resulten notoriamente improcedentes.

En ese tenor, cuando la citada causal se actualiza, previo al dictado del auto admisorio del procedimiento sancionador, lo procedente es desecharlo por su notoria improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto y rubro siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin

*materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, en la especie, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, aprobó la resolución identificada como INE/CG60/2019, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 7-C2-TM, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2017, misma que se recibió en este Instituto en fecha 18 de junio del año que corre.

Sin embargo, tenemos que de las constancias que integran el presente expediente, concretamente el oficio de fecha 8 de julio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones

Políticas<sup>1</sup>, se desprende que el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación ante este Instituto, así como su registro ante el Instituto Nacional Electoral como Partido Político Nacional en el año 2018.

En este sentido, toda vez que en la actualidad el Partido Nueva Alianza carece de registro ante esta Autoridad Electoral Local como la Nacional, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del procedimiento sancionador; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, lo procedente, como ya se dijo, es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción, y en consecuencia, el procedimiento sancionador debe desecharse.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG60/2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito por favor proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

---

<sup>1</sup> Los cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitidos por funcionarios públicos facultados para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

El decimosegundo punto del Orden del día, se refiere al Informe que presenta la Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al SPEN de este Instituto, respecto de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos, correspondientes al ejercicio 2018, a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Se pone a disposición el uso de la voz a la Consejera Electoral Deborah González Díaz, Presidenta de la Comisión de Seguimiento al SPEN para que emita su informe.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Buenas tardes a todas y todos. Me voy a permitir dar lectura a una breve reseña del informe que se les va a circular a continuación, relativo a la entrega de los incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

Con fundamento en los artículos 637, 640, 641 y 645 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del personal de la Rama Administrativa numerales 6, 7 fracción III, 8 fracciones V, VI, VII y VIII de los lineamientos para el otorgamiento de incentivos a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE, en relación con el programa anual de incentivos 2019 de este Instituto así como en atención al oficio USPEN130/2019 suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, se presenta ante este Órgano Superior de Dirección el informe de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos correspondientes al ejercicio 2018 a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM.

Con la finalidad de dar por concluido los trabajos referentes a la evaluación del desempeño del ejercicio comprendido entre septiembre de 2017 a agosto de 2018, de los miembros del servicio civil de carrera mismo que contiene normatividad general y los principios, criterios y políticas que rigen los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, además se especifican las diversas acciones que se realizaron para la preparación, desarrollo y otorgamiento de los incentivos a los miembros SPEN respecto de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo antes precisado, de las cuales ustedes ya tienen conocimiento y me gustaría hacer una breve mención.

El 29 de abril de 2019 la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, dio a conocer el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño, posteriormente el 15 de mayo de 2019 este Consejo General aprobó el mencionado dictamen general de resultados mediante

el Acuerdo IETAM/CG-43/2019; el 5 de julio de este año por oficio del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, se otorgó el visto bueno para los dictámenes del otorgamiento a incentivos 2019 correspondiente al ejercicio valorado 2018.

El 11 de julio de 2019 la Comisión del Seguimiento del Servicio del IETAM aprobó el anteproyecto de acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que se aprobaron los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto.

El 12 de julio este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-50/2019, aprobó dichos dictámenes y se hizo entrega de los incentivos a los dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que resultaron favorecidos. En esa misma fecha se instruyó a la Dirección de Administración para que hiciera las gestiones necesarias a efecto de hacer efectivo lo correspondiente al incentivo por rendimiento a los dos miembros del servicio que fueron reconocidos.

En cumplimiento a las directrices de los lineamientos para el otorgamiento de incentivos, el 22 de agosto pasado la Comisión del Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto aprobó y autorizó la remisión a la DESPEN del presente informe de actividades realizadas para el otorgamiento de incentivo, elaborado por la Unidad Enlace de este Instituto y en esa propia fecha mediante el oficio de PRESIDENCIA/1554/2019 la Consejera Presidenta Provisional, remitió a la DESPEN para su visto bueno observaciones o en su caso comentarios previos a la presentación de este informe ante este Órgano Superior de Dirección.

Finalmente el 2 de septiembre pasado, mediante correo electrónico se recibió el visto bueno de la DESPEN sin que hubiera ninguna observación, por lo tanto el informe cumplía con lo establecido en los lineamientos de la materia y daban el visto bueno para su presentación ante este Consejo General. Ahora bien en cumplimiento al artículo 8 fracción VIII de los lineamientos multicitados, donde se establece que corresponde al órgano de enlace presentar el informe de las actividades al Órgano Superior de Dirección y en atención al oficio USPEN-130/2019, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, para que por mi conducto y en mi calidad de Consejera Presidenta de la Comisión pertinente, se tiene aprobado el presentar el informe de cuenta.

Es cuanto Consejera Presidenta.

(Texto del Informe circulado)



**Informe de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos, correspondientes al ejercicio 2018, a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de Tamaulipas**

**22 de agosto de 2019**

## Introducción

Con fundamento en los artículos 637, 640, 641, 645 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)*, en los artículos 6, 7 fracción III, 8 fracciones V, VI, VII y VIII de los *Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE (Lineamientos)*, así como en el Programa Anual de Incentivos 2019, el Instituto Electoral de Tamaulipas, presenta el Informe de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos, correspondientes al ejercicio 2018, a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

## 1 Normatividad general para el otorgamiento de incentivos

De conformidad con el artículo 299 del *Estatuto*, los Incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que los OPLE podrán otorgar anualmente al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contenidos en el mismo y de conformidad con los lineamientos en la materia que determine la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Los Incentivos individuales se otorgan al Miembro del Servicio por su destacado desempeño individual.

Los Incentivos colectivos se otorgan al Miembro del Servicio de cualquier órgano o área de cualquier nivel de los OPLE por su destacada labor en equipo.

### 1.1 Principios, criterios y políticas que rigen los procedimientos para otorgar incentivos

Según lo previsto en el artículo 10 de los *Lineamientos*, los principios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son:

- I. Igualdad de oportunidades, y
- II. Reconocimiento al mérito.

De conformidad con el artículo 11 de los mencionados *Lineamientos*, las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos son los siguientes:

- I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de incentivos hasta el veinte por ciento de los Miembros del Servicio bajo los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;
- II. El monto, tipo y cantidad de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal del OPLE;
- III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba un Miembro del Servicio por un ejercicio valorado, no deberán ser superiores al equivalente a tres meses de su sueldo bruto, conforme al tabulador del OPLE;
- IV. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable;

- V. Tratándose de un Miembro del Servicio sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absoluta o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión;
- VI. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable;
- VII. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable;
- VIII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos del ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absoluta;
- IX. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, y
- X. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los Miembros del Servicio.

El artículo 24 de los *Lineamientos* establece que, de manera enunciativa, más no limitativa, los OPLE podrán otorgar incentivos por las siguientes modalidades:

- I. Rendimiento;
- II. Por colaborar con el OPLE en la impartición de asesorías, y
- III. Por actividades académicas realizadas y reconocimientos otorgados por el Instituto o el OPLE.

A continuación, se describen de manera más detallada las disposiciones específicas aplicables al Universo de Elegibles, y a cada tipo de Incentivo, así como los procedimientos aplicados y actividades realizadas para determinar a los miembros del Servicio candidatos al otorgamiento, y los resultados obtenidos.

### **Universo de Elegibles**

#### **a) Disposición Normativa Aplicable.**

Artículos 637, 641 y 642 del Estatuto; 11 al 18 de los Lineamientos; y Programa Anual de Incentivos 2019, aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-51/2018.

#### **b) Procedimiento y Actividades realizadas.**

El Instituto Electoral de Tamaulipas integró doce plazas del Servicio Profesional

Electoral Nacional, de las cuales 10 Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional fueron evaluados, ya que no se consideraron para el pago de incentivos a los dos Encargados de Despacho que pertenecen a la Rama Administrativa. A su vez el 20% corresponde a 2 Miembros que podrán ser acreedores de incentivos por ubicarse en el universo de elegibles, en términos del artículo 11 de los Lineamientos.

<b>Número de Plazas SPEN</b>	<b>Número de MSPEN Evaluados</b>	<b>Porcentaje de Universo de Elegibles</b>	<b>Universo de Elegibles (UE)</b>
<b>10</b>	<b>10</b>	<b>20%</b>	<b>2</b>

En ese sentido, se realizaron las siguientes acciones:

1. El 29 de abril de 2019, en Sesión No. 4, Ordinaria, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM dio a conocer el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018.
2. El 15 de mayo de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-43/2019 aprobó el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, conforme a los resultados generados por el SIISPEN.
3. El 5 de julio de 2019, el Órgano de Enlace mediante correo electrónico, remitió a la DESPEN los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2018.
4. El 5 de julio de 2019, según oficio INE/DESPEN/1907/2019 suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional informó que, de conformidad a la fracción II del artículo 9 de los Lineamientos, revisó y otorga el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019, correspondientes al ejercicio valorado 2018.
5. El 11 de julio de 2019, la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE celebró la Sesión No.7, en la cual se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Dictámenes para el Otorgamiento de Incentivos 2019 a Dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al periodo de evaluación 2017-2018.
6. El 11 de julio de 2019, mediante oficio USPEN/085/2019, signado por la Consejera

Presidenta de la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE, se remitió a la Consejera Presidenta Provisional del IETAM, el Anteproyecto referido en el punto anterior, para su discusión y, en su caso, aprobación, en la sesión más próxima a celebrarse por el Consejo General del IETAM.

7. El 12 de julio de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-50/2019 aprobó los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019 a dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2018.
8. El 12 de julio de 2019, la Dirección de Administración del IETAM, mediante transferencia electrónica, realizó el pago correspondiente del incentivo por rendimiento a los dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, aprobados en el Acuerdo No. IETAM/CG-50/2019.
9. El 22 de agosto de 2019, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Sesión No. 9, aprobó y autorizó la remisión a la DESPEN, respecto del presente Informe de las actividades realizadas para el otorgamiento de los incentivos, correspondientes al ejercicio 2018, a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### c) Resultados.

El procedimiento para determinar los ganadores de los incentivos, se deriva de las calificaciones que obtuvieron en la Evaluación de Desempeño a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2017 a agosto de 2018, aprobados por el Consejo General, según Acuerdo No. IETAM/CG-43/2019 de fecha 15 de mayo de 2019; los cuales, ordenados de mayor a menor, identifican a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que integran el universo de elegibles.

Nombre Completo	Cargo/Puesto	Entidad	Fecha de Ocupación de la plaza actual	Metas Individuales	Metas Colectivas	Competencias	Calificación Final	Nivel de Desempeño
Castillo González Jesús	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	9.849	9.666	9.840	Excelente
Guerra Álvarez Karen Aimeé	Técnico / Técnica de Organización Electoral	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	10.000	9.416	9.825	Excelente

Guerrero Jiménez Juan Manuel	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	01/05/2018	10.000	9.849	9.554	9.806	Excelente
González Rodríguez Horacio	Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	10.000	9.333	9.800	Excelente
Landeros Quintero Yuri Lizzet	Técnico / Técnica de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	10.000	9.250	9.775	Excelente
Cuadros Ortega Juana Francisca	Coordinador / Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	9.849	9.333	9.740	Excelente
Rodríguez Cárdenas Norma Patricia	Coordinador / Coordinadora de Organización Electoral	Tamaulipas	16/05/2017	10.000	10.000	7.666	9.300	Excelente
Ruiz Castillo Luisa del Rocío	Coordinador / Coordinadora de Educación Cívica	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	9.583	8.000	9.108	Excelente
Ferrer Gordon Rafael	Técnico / Técnica de Educación Cívica	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	9.583	7.833	9.058	Excelente
Díaz Díaz Alfredo	Técnico / Técnica de Participación Ciudadana	Tamaulipas	01/11/2017	N/A	9.583	7.833	9.058	Excelente
González Picazo Laura Elena	Coordinador / Coordinadora de Participación Ciudadana	Tamaulipas	16/05/2017	N/A	9.583	7.333	8.908	Altamente competente

A continuación, se describen las actividades realizadas para identificar a los ganadores de cada tipo de incentivo, de acuerdo con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

### Incentivo por Rendimiento

#### a) Disposición normativa aplicable.

Los artículos 12, 15, 16, 17 y 24 de los Lineamientos, y numeral IV, 2ª modalidad del Programa Anual de Incentivos 2019, aprobado por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM/CG-51/2018.

**b) Procedimiento y actividades realizadas.**

El incentivo por rendimiento, se ligó directamente a los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño, mismo que corresponde a una retribución de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) y un reconocimiento consistente en un Diploma, correspondiendo dichos incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**c) Resultados.**

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
<b>Lic. Jesús Castillo González, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos</b>	Calificación de <b>9.840</b> en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2018	<b>Retribución:</b> \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). <b>Reconocimiento:</b> Diploma
<b>Lic. Karen Aimeé Guerra Álvarez, Técnica de Organización Electoral</b>	Calificación de <b>9.825</b> en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2018	<b>Retribución:</b> \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). <b>Reconocimiento:</b> Diploma

**Incentivo por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto o el OPLE.**

**a) Disposición normativa aplicable.**

Los artículos 13, 14 y 24 de los Lineamientos, y numeral IV del Programa Anua de Incentivos 2019, aprobado por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM/CG-51/2018.

**b) Procedimiento y actividades realizadas.**

De conformidad a lo establecido en el numeral V, correspondiente a los criterios establecidos en el Programa Anual de Incentivos 2019, para determinar a los acreedores por actividades académicas, en el cual se establece que el 20% de los MSPEN del Universo elegibles que hayan presentado documentos probatorios; y una vez realizado lo anterior, se determinó mediante la cuantificación en puntos de los documentos probatorios de las actividades académicas realizadas durante el ejercicio valorado, que fueron proporcionados por los Miembros del Servicio que integran el universo de elegibles, aplicando la tabla de valoración siguiente:

Conceptos	Tipo de actividad	Puntos a otorgar por cada concepto
Grados académicos	Maestría y Doctorado	5
	Licenciatura	4
	Diplomado y Especialidad	2
Publicaciones	Autor o coautor de libros	3
	Artículos, ensayos, manuales, reportajes, reseñas y cualquier otro análogo.	1
Eventos académicos	Participación como ponente o expositor	3
	Organizadores o Coordinadores.	2
	Asistencia a cursos, talleres, seminarios, cursos-talleres, congresos, foros y conferencias.	1
Reconocimientos	Reconocimientos	1

### c) Resultados.

Derivado de la revisión del soporte documental proporcionado por los Miembros del Servicio Profesional Electoral, los resultados obtenidos conforme a la tabla anterior, el otorgamiento del incentivo correspondiente a tres días de descanso y un reconocimiento consistente en un Diploma, corresponde a los Miembros del Servicio del IETAM, en los términos siguientes:

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
Lic. Jesús Castillo González, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	Total de puntos 6	<b>Beneficio:</b> Tres días de descanso <b>Reconocimiento a otorgar:</b> Diploma
Lic. Karen Aimeé Guerra Álvarez Técnica de Organización Electoral	Total de puntos 4	<b>Beneficio:</b> Tres días de descanso <b>Reconocimiento a otorgar:</b> Diploma

### Incentivo por Trabajo en Equipo

#### a) Disposición normativa aplicable.

El artículo 15 de los Lineamientos, y numeral IV, 3ª modalidad del Programa Anua de Incentivos 2019, aprobado por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM/CG-51/2018.

#### b) Procedimiento y actividades realizadas.

Se convocó a Reunión de Trabajo con el superior jerárquico de las áreas de adscripción de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de promover la participación en la 3ª modalidad establecida en el Programa Anual de Incentivos 2019, correspondiente al Trabajo en equipo, asimismo se les informó que podría ser impulsada

por los mismos miembros; en el entendido que cualquiera que fuera la vía de promoción, se entregaría soporte documental que acreditaran los méritos del equipo, así como el nombre y firma del superior jerárquico.

### **c) Resultados.**

Vencidos los plazos establecidos en la Ruta de Trabajo fijada por la DESPEN mediante circular INE/DESPEN/037/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, no se recibieron solicitudes por el Superior Jerárquico de las áreas de Adscripción, ni por los propios Miembros del Servicio.

En esa tesitura, de conformidad al punto Segundo del Acuerdo No. IETAM/CG-50/2019, del Consejo General del IETAM por el cual se aprobó los Dictámenes para el otorgamiento de Incentivos 2019 a dos Miembros del Servicio del IETAM, la 3ª modalidad correspondiente al Incentivo por Trabajo en Equipo, se declaró desierto, por las razones expuestas en el Considerando XXIX del citado Acuerdo.

## **Colaboración con la DESPEN y aprobación del Otorgamiento**

Es de resaltar la participación y constante asesoría interinstitucional por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, ya que con sus observaciones y comentarios vertidos en los dictámenes para el otorgamiento de los incentivos 2019 a los Miembros del Servicio, los cuales fueron atendidos con oportunidad y remitidos para su visto bueno.

En ese sentido, en fecha 5 de julio de 2019, mediante Oficio No. INE/DESPEN/1907/2019 suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, informó que de conformidad a la fracción II, del artículo 9 de los Lineamientos, revisó y otorgó el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2019, correspondiente al ejercicio valorado 2018, a los Miembros del Servicio del IETAM.

En consecuencia, en fecha 11 de julio de 2019, celebró Sesión No. 7, la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM, aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobaron los Dictámenes para el otorgamiento de los incentivos 2019 a dos Miembros del Servicio Profesional Nacional del IETAM, correspondiente al ejercicio valorado 2018, a efecto de ser remitido para su discusión y aprobación por el pleno del Consejo.

Por lo anterior, en fecha 12 de julio de 2019, en Sesión Extraordinaria No. 29, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-50/2019 mediante el cual se aprobaron los Dictámenes para el otorgamiento de los incentivos 2019 a dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2018.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Agradecemos a la Consejera Electoral Deborah González su informe, y una vez que se ha desahogado este punto, le solicito al Secretario, sea tan amable de proceder con el siguiente punto enlistado en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.  
El decimotercer punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.  
Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión, Extraordinaria, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, del día de su inicio (cinco de septiembre del dos mil diecinueve), declarándose válidas las Resoluciones aquí aprobadas. Muchas gracias a todas y todos por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 34, ORDINARIA, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO